

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 **AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- De la Ley Minera.-.....	PAG. 906
REGLAMENTO.- De la Carrera de Policía Judicial Federal.-.....	PAG. 929
AVISO DE DESLINDE.- Del terreno propiedad Nacional denominada "LA ISLETA" Con una superficie aproximada de 30-00-00 Has, ubicado en el Municipio de Canatlán, Dgo.-.....	PAG. 938
AVISO DE DESLINDE.- Del terreno propiedad Nacional con una superficie aproximada de 340-14-09 Hectáreas denominado "BAJIO DE GOYO" Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.-.....	PAG. 939
CONVOCATORIA.- De Remate de Primera Almoneda de los bienes embargados al contribuyente VICENTE AGUIRRE CHAVEZ.-.....	PAG. 940

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

Reglamento de la Ley Minera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY MINERA

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

De las Definiciones y Competencias

ARTICULO 1º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I.- Ley: La Ley Minera;
- II.- Secretaría: La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal;
- III.- Comisión: La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales;
- IV.- Consejo: El Consejo de Recursos Minerales;
- V.- Índice de precios: El Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
- VI.- Manual de servicios al público: Las disposiciones administrativas expedidas por la Secretaría que tienen por objeto establecer los conductos y formularios para la recepción y trámite de los asuntos previstos por este Reglamento, así como precisar las particularidades de algunos requisitos, y que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- VII.- Liga topográfica: La distancia horizontal y rumbo astronómico entre dos puntos;
- VIII.- Punto de partida origen: Un punto real, fijo, identificable en el terreno, ubicado, preferentemente dentro o sobre el perímetro del lote, con las particularidades que señale el manual de servicios al público, y que sirve para indicar la localización del lote objeto de la solicitud de concesión o asignación minera;
- IX.- Punto de partida definitivo: Las coordenadas referidas a la proyección universal transversa de Mercator del punto de partida origen con las que resulten de la liga topográfica desde un vértice de la red geodésica nacional o de la subred geodésica minera a dicho punto, y con base en las cuales se precisa la ubicación del lote que ampare la concesión, asignación o zona de reserva minera;
- X.- Registro: El Registro Público de Minería;
- XI.- Sociedad minera: Una sociedad capacitada legalmente conforme a la Ley para ser titular de concesiones mineras, y
- XII.- Trabajos periciales: Los trabajos efectuados en el terreno por un perito minero para determinar el punto de partida definitivo, de acuerdo con el procedimiento y metodología que señale el manual de servicios al público.

ARTICULO 2º.- La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría.

CAPITULO II
De la Recepción, Trámite y Notificación de los Asuntos Mineros

ARTICULO 3º.- Las solicitudes e informes deberán presentarse en los formularios que, en su caso, establezca el manual de servicios al público. Dichos formularios indicarán el número de tantos y anexos que habrán de acompañarse a los mismos.

A toda solicitud deberá adjuntarse el comprobante del pago de los derechos previstos por la Ley Federal de Derechos.

La recepción y análisis de los asuntos mineros se efectuarán por las unidades administrativas que señale el manual de servicios al público.

La circunscripción de dichas unidades será la que indiquen los acuerdos mediante los cuales se establezcan o modifiquen. Cuando por razón de la ubicación del lote minero un asunto competa a dos o más circunscripciones, podrá ser presentado ante la unidad responsable de su recepción que corresponda a cualquiera de ellas.

ARTICULO 4º.- La Secretaría admitirá la presentación de solicitudes, informes y promociones cuando sean entregados en horas hábiles ante la unidad responsable de su recepción, de la forma siguiente:

I.- Por cualquier persona, en cuyo caso devolverá de inmediato a quien lo presente copia del documento recibido;

II.- Por correo certificado con acuse de recibo, o

III.- Por medio de servicio de mensajería, siempre que el prestador del servicio recoja en el momento de la entrega copia sellada del documento recibido.

Asimismo, la Secretaría admitirá la presentación de informes por telecopia, sujeto a que ésta devuelva por el mismo conducto copia del informe recibido, a más tardar el día hábil inmediato siguiente.

Las formas de entrega previstas por las fracciones II y III y el párrafo anteriores serán a costa y riesgo del interesado y sin responsabilidad para la Secretaría.

Las unidades responsables de la recepción de documentos imprimirán en el original, copias y anexos que se acompañen, el sello de la Secretaría que indique la fecha y hora de recepción, así como el número progresivo de registro.

ARTICULO 5º.- Toda solicitud, informe o promoción contendrá el nombre completo, razón social o denominación y registro federal de contribuyentes del solicitante, informante o promovente, el nombre de su representante, en su caso, y domicilio para recibir notificaciones y deberá estar suscrita por el interesado o dicho representante.

Tratándose de solicitudes de concesión minera, ofertas de concursantes, desistimientos y solicitudes de inscripción de actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, habrá de precisarse:

I.- Si es persona física: edad;

II.- Si es ejido o comunidad agraria: datos de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y

III.- Si es sociedad minera: datos de su inscripción en el Registro.

Si la solicitud o informe es presentado por quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación mediante contrato, deberá indicarse los datos de inscripción en el Registro de dicho contrato.

ARTICULO 6º.- La representación a que se refiere el artículo anterior se acreditará con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Cuando dos o más personas sean cosolicitantes de una concesión minera, se tendrá al primero de los mencionados en la solicitud como representante común responsable ante la Secretaría para la realización de los trámites subsecuentes;

II.- Mediante carta poder ratificada ante notario o corredor público o escritura pública, si se trata de las solicitudes, informes o promociones a que aluden los artículos 28, 35, excepto las de reducción, 37, 49, 57, 69, 76 y 89 de este Reglamento, o de desistimientos formulados en relación con dichas solicitudes o promociones;

III.- Por medio de poder general o especial para actos de dominio, en el caso de desistimientos de concesiones o asignaciones mineras, solicitudes en trámite de éstas o de reducción de superficie;

IV.- Con la indicación del número de inscripción en el registro de apoderados que al efecto lleve la Secretaría, para acreditar la representación a que se refieren las fracciones II y III anteriores, y

V.- Mediante carta poder firmada ante dos testigos, en los demás casos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias la representación a que aluden las fracciones II y III anteriores se acreditará en los términos de la ley de la materia.

El poderdante estará obligado a comunicar de inmediato a la Secretaría la revocación del poder o la renuncia del apoderado.

ARTICULO 7º. La Secretaría resolverá favorablemente la solicitud o tendrá por presentado el informe o promoción respectivo, cuando se satisfagan las condiciones y requisitos que determinan la Ley y este Reglamento.

En caso contrario, comunicará al interesado las deficiencias y omisiones y le concederá por única vez un plazo de 30 días para que las subsane, salvo disposición distinta de este Reglamento. De no presentarse satisfactoriamente las correcciones o aclaraciones conducentes dentro del plazo citado, la Secretaría desaprobará la solicitud o tendrá por no presentado el informe o promoción, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Si el despacho de la solicitud, informe o promoción no se ajusta a lo establecido por la Ley y este Reglamento por causas imputables a la Secretaría, se ordenará, en su caso, la reposición del procedimiento en la parte conducente, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero y sin perjuicio de que se finquen las responsabilidades que procedan.

ARTICULO 8º. Las resoluciones que emita la Secretaría con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento, se notificarán por los medios siguientes:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el último domicilio señalado por el interesado, cuando constituyan, afecten, modifiquen o extingan derechos;

II.- Personalmente o por servicio de mensajería, si confieren derechos a la explotación o explotación de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley;

III.- En la tabla de avisos de la unidad administrativa de la Secretaría que la expida, cuando la notificación por cualquiera de los medios anteriores sea devuelta con la anotación de no haber sido entregada al interesado o no se proporcione el acuse de recibo respectivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su envío;

IV.- Mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si se trata de declaratorias de libertad de terreno, o

V.- Por correo ordinario, en los demás casos.

La publicación en el Diario Oficial de la Federación de las declaratorias de libertad de terreno deberá hacerse entre los 30 y los 90 días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución con base en la cual se expida dicha declaratoria.

Las notificaciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores surtirán efectos el día de su entrega; las relativas a las declaratorias de libertad de terreno una vez transcurridos 30 días después de su publicación, a partir de las 10:00 horas, y las que se publiquen en tabla de avisos a los 15 días de la fecha de su fijación, plazo durante el cual deberán permanecer a la vista del público. En este último caso, la fecha de fijación en la tabla se hará constar en el propio documento.

ARTICULO 9º. Todos los plazos establecidos por la Ley o este Reglamento son en días naturales. De no fijarse plazo, se tendrá por señalado el de 30 días naturales.

Dichos plazos serán improrrogables y empezarán a correr el día natural siguiente a aquél en que se efectúe la notificación, en los términos del artículo anterior. Si el día en que finalice un plazo resulta inhábil, se tendrá éste por concluido el día hábil inmediato siguiente.

Para el efecto de computar los plazos establecidos en la Ley y este Reglamento, la Secretaría publicará anualmente relación de días inhábiles en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO III

Del Fomento a la Pequeña y Mediana Minería y al Sector Social

ARTICULO 10º. Los programas de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social, deberán precisar:

I.- Las acciones que se desarrollarán en su apoyo y el tiempo que conllevará su ejecución por región;

II.- Los requisitos por satisfacer para la obtención de créditos otorgados o descontados por el Fideicomiso de Fomento Minero;

III.- Las medidas de descentralización y simplificación administrativas que adoptarán dicho Fideicomiso y el Consejo;

IV.- Las obras de infraestructura que deberán concertarse con las autoridades competentes;

V.- Los apoyos asistenciales que en su caso se concerten con la gran minería, y

VI.- Otros mecanismos para asegurar su debida instrumentación.

La Secretaría formulará dichos programas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Planeación y evaluará trimestralmente el avance en la ejecución de los mismos.

ARTICULO 11.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento se considera pequeño o mediano minero a quien, respectivamente, satisfaga cualquiera de las características siguientes:

I.- Obtenga ingresos brutos por ventas anuales de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley inferiores a cinco mil o veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año;

II.- Extraiga mensualmente hasta tres mil o doce mil toneladas de mineral, o

III.- Aporte hasta el 1.0 ó 4.0% de la producción nacional anual del mineral o sustancia de que se trate.

ARTICULO 12.- El servicio de información geológico-minera será proporcionado por el Consejo:

I.- Respecto a requerimientos informativos precisos y particulares sobre una zona o sustancia;

II.- Por orden de presentación de la solicitud correspondiente, y

III.- Mediante respuesta escrita o por medios electrónicos, con base en la totalidad de información que disponga a la fecha de formulación de la solicitud.

El órgano de gobierno del Consejo autorizará los importes que se cubrirán por tipo de consulta, según los costos y gastos que se originen, mismos que deberán permanecer a la vista del público en el lugar donde se proporcione dicho servicio.

ARTICULO 13.- La certificación de reservas cubicadas por particulares será efectuada por el Consejo con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Por ingenieros geólogos legalmente autorizados para ejercer, adscritos al organismo o contratados para tal efecto;

II.- Exclusivamente con respecto a reservas positivas o probables;

III.- Por medio de la verificación en planos y en el terreno de la morfología y dimensiones del depósito mineral, la revisión de los testigos de las muestras tomadas, el análisis aleatorio de sus núcleos y un muestreo representativo del yacimiento, y

IV.- Mediante el pago de las horas-hombre del personal empleado, los gastos de traslado y estancia del mismo y los costos de las pruebas de laboratorio y muestreo del yacimiento, convenidos entre las partes.

La certificación contendrá la descripción detallada de los trabajos desarrollados, la metodología aplicada y datos convalidados relativos a la categoría, el volumen y los contenidos de las reservas cubicadas, así como el valor "in situ" del yacimiento.

El ingeniero geólogo que proporcione datos o documentos falsos o suscriba certificaciones de reservas mineras sin llevar a cabo los trabajos a que se refiere la fracción III anterior será separado de su cargo o no podrá ser contratado de nueva cuenta por el Consejo para tal fin, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

ARTICULO 14.- Los contratos para llevar a cabo las obras y trabajos dentro de lotes amparados por asignaciones mineras expedidas en favor del Consejo, a que se refiere el artículo 9º, fracción XI, de la Ley, serán de obra pública y deberán:

I.- Tener por objeto la realización de obras y trabajos de exploración regional o a semidetalle;

II.- Sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, y

III.- Ser aprobados por su órgano de gobierno y la Secretaría.

Dichos contratos no conferirán derecho alguno sobre el lote minero que ampare la asignación.

ARTICULO 15.- El órgano de gobierno del Consejo estará presidido por el titular de la Secretaría o la persona que éste designe y se integrará además por sendos representantes, propietarios y suplentes, de las dependencias y organismos siguientes:

I.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- Secretaría de Desarrollo Social;

III.- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal;

IV.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

I.- Fideicomiso de Fomento Minero;
 II.- Cámara Minera de México;
 III.- Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C., y

VIII.- De la asociación de mineros medianos y pequeños que determine la Secretaría.

El órgano de gobierno del Consejo podrá acordar la realización de las actividades inherentes a su objeto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para la validez de sus reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de sus asistentes sean representantes de la administración pública federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 16.- El director general del Consejo será designado por el titular de la Secretaría y tendrá las facultades siguientes:

I.- Ejecutar las resoluciones que adopte el órgano de gobierno;

II.- Fungir como representante legal del organismo;

III.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

IV.- Ejercer las más amplias facultades de administración y de pleitos y cobranzas, así como las de dominio que expresamente le confiera el órgano de gobierno;

V.- Otorgar y revocar poderes generales y especiales, de acuerdo con las facultades que le competen, y

VI.- Las demás que le otorgue el órgano de gobierno.

Por su parte, el órgano de vigilancia y el interno de control se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.

TITULO SEGUNDO

Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras

CAPITULO I

De las Concesiones y Asignaciones Mineras

ARTICULO 17.- Las solicitudes de concesión de exploración o de asignación minera deberán contener:

I.- Nombre del o de los solicitantes;

II.- Nombre del lote;

III.- Superficie del lote en hectáreas;

IV.- Municipio y estado de ubicación del lote;

V.- Principales minerales o sustancias motivo de las obras y trabajos de exploración;

VI.- Ubicación del punto de partida origen y referencias a lugares conocidos y centros de población cercanos;

VII.- Lados, rumbos y distancias horizontales del perímetro del lote y, en su caso, de la línea o líneas auxiliares del punto de partida origen a dicho perímetro, en los términos del artículo 12 de la Ley, y

VIII.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana, si se trata de personas físicas.

A la solicitud se acompañarán dos fotografías del punto de partida origen, con las particularidades que determine el manual de servicios al público.

ARTICULO 18.- Toda solicitud de concesión de exploración o de asignación minera deberá ser presentada exclusivamente en la forma prevista por el artículo 4º, fracción I, de este Reglamento.

Cuando dos o más personas pretendan presentar en la misma fecha y hora solicitudes de concesión de exploración o de asignación minera, la Secretaría levantará acta en la que conste esa circunstancia, relación de tales solicitudes y la firma de los interesados. Acto seguido las registrará con la misma fecha y hora.

ARTICULO 19.- Registrada la solicitud, la Secretaría constatará, sin calificar su contenido, que estén consignados completos los datos y venga acompañada del número de tantos y anexos que indique el manual de servicios al público, y procederá de la manera siguiente:

I.- Si contiene los datos completos y se acompañan los documentos citados, hará constar en la solicitud que fue admitida para estudio y trámite y extenderá el certificado credencial al solicitante con vigencia de 60 días, para que éste o su perito minero ejecuten los trabajos periciales en el terreno de ubicación del lote.

Dicho certificado contendrá el apercibimiento de que la persona que impida sin derecho la ejecución de los trabajos periciales será sancionada

administrativamente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57, fracción II, de la Ley.

II.- Si falta algún dato o documento pedirá verbalmente a quien la presentó lo proporcione en ese momento. Si es proporcionado procederá conforme a la fracción anterior; en caso contrario, rechazará la solicitud y hará constar las causas del rechazo en el original que conservará y en una copia que será entregada al interesado.

El terreno a que se refiere una solicitud dejará de ser libre a partir de su admisión, siempre y cuando los lados, rumbos y distancias del lote descrito en ella constituyan un polígono y su punto de partida esté ligado con dicho perímetro o ubicado sobre el mismo.

ARTICULO 20.- El solicitante dispondrá de un plazo de 60 días, contado a partir de la fecha de registro de su solicitud, para presentar los trabajos periciales, y de no hacerlo dentro del plazo citado se le tendrá por desistido de la misma y se procederá a publicar la declaratoria de libertad del terreno que legalmente haya sido amparado.

Cuando los trabajos periciales no se ajusten a lo previsto por el manual de servicios al público, la Secretaría comunicará en forma precisa al solicitante las deficiencias y omisiones y le concederá por única vez un plazo de 60 días para que presente las correcciones conducentes a nuevos trabajos periciales.

ARTICULO 21.- La Secretaría constatará el carácter libre del lote objeto de la solicitud y, si se satisfacen las condiciones y requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento, expedirá el título de concesión de exploración o de asignación minera por la parte que tenga tal carácter y comunicará al solicitante los antecedentes de los terrenos que abarquen la parte no libre.

Cuando la solicitud no satisfaga las condiciones y requisitos mencionados será desaprobada y se procederá a la publicación de la declaratoria de libertad del terreno que legalmente haya sido amparado.

ARTICULO 22.- Si al determinarse el carácter libre de lotes objeto de solicitudes, la Secretaría encuentra que dos o más de ellas registradas en igual fecha y hora abarcan total o parcialmente la misma porción de terreno, procederá de la manera siguiente:

I.- Expedirá los títulos por la porción solicitada sobre terreno libre no superpuesta;

II.- Emplazará a los solicitantes cuyos lotes abarquen total o parcialmente la misma porción de terreno para que, si así lo desean, concurran al sorteo por celebrar en el lugar, fecha y hora indicados;

III.- Celebrará el sorteo en el lugar, fecha y hora fijados, a fin de determinar el solicitante en favor del cual será titulada la porción libre superpuesta;

IV.- Si la solicitud favorecida no cubre todo el terreno superpuesto, efectuará los sorteos necesarios entre las solicitudes cuyos lotes comprendan la parte o partes restantes, y

V.- Levantará acta firmada por los asistentes al sorteo, y si alguno se negara a firmarla se hará constar en ella.

ARTICULO 23.- Las solicitudes de concesión de explotación deberán contener los datos que establece el artículo 17 de este Reglamento, con excepción de los mencionados en las fracciones V y VI, que se referirán al nombre del lote y número de título que se sustituye, los principales minerales y sustancias descubiertos con motivo de las obras y trabajos de exploración, así como a la ubicación del punto de partida origen y al punto de partida definitivo, respectivamente.

A la solicitud se acompañará el informe de comprobación parcial de las obras y trabajos desarrollados, referido hasta el mes inmediato anterior al de presentación de ésta.

Si el punto de partida origen es distinto al del lote de la concesión que se sustituye, también habrá de indicarse la liga topográfica entre dicho punto y el que corresponda al lote objeto de la solicitud, y a la misma se acompañarán las fotografías señaladas por el párrafo final del artículo 17 mencionado y nuevos trabajos periciales.

ARTICULO 24.- La Secretaría expedirá el título de concesión de explotación por el perímetro solicitado si está comprendido totalmente dentro de la superficie amparada por la concesión que se sustituye y se satisfacen las condiciones y requisitos determinados por la Ley y este Reglamento.

La Secretaría desaprobará la solicitud cuando el titular de la concesión de exploración que se pretende sustituir haya incurrido en las causales de cancelación establecidas por la Ley o solicitado la sustitución extemporáneamente.

Si el perímetro del lote objeto de la solicitud no está comprendido totalmente dentro de la superficie amparada por la concesión que se pretende sustituir

o no se satisfacen los requisitos establecidos por este Reglamento, la Secretaría comunicará en forma precisa al solicitante las deficiencias y omisiones y le concederá por única vez un plazo de 60 días para que las subsane.

De no presentarse satisfactoriamente las correcciones o aclaraciones conducentes dentro del plazo citado, la Secretaría expedirá el título de concesión de explotación por el mismo lote objeto de la concesión de exploración que se sustituye, sin perjuicio de derechos de terceros.

ARTICULO 25.- Las solicitudes para prorrogar la vigencia de las concesiones de explotación deberán contener los mismos datos y acompañarse de los documentos que señala el artículo 23 de este Reglamento.

La Secretaría expedirá la autorización de prorroga si se satisfacen las condiciones y requisitos determinados por la Ley y este Reglamento.

La Secretaría desaprobará la solicitud cuando el titular de la concesión de explotación cuya vigencia se pretenda prorrogar haya incurrido en las causales de cancelación establecidas por la Ley o solicite la prorroga extemporáneamente.

ARTICULO 26.- Quienes estén realizando la exploración o explotación de minerales o sustancias que el Ejecutivo Federal determine como concesibles ejercerán el derecho preferente que confiere el artículo 4º, párrafo final, de la Ley, con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Dispondrán de un plazo de 180 días, contado a partir de la fecha de publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, para solicitar la concesión minera correspondiente sobre terreno libre o no libre, en los términos de este Reglamento;

II.- Deberán acreditar derechos vigentes para llevar a cabo dichas obras y trabajos conforme al derecho común, así como la realización de los mismos, y

III.- Cubrirán al propietario del terreno, en su caso, las compensaciones o regalías que se hubieren pactado, de ser éstas superiores al monto de la indemnización que resulte del avalúo practicado por la Comisión, a efecto de ejercer el derecho para obtener la ocupación temporal.

De no ejercerse el derecho preferente dentro del plazo a que alude la fracción I, los terrenos se considerarán libres, atento a lo previsto por el artículo 14 de la Ley.

CAPITULO II

De los Concursos para el Otorgamiento de Concesiones Mineras

ARTICULO 27.- Las convocatorias a concurso para el otorgamiento de concesiones de exploración sobre terreno comprendido por las zonas marinas mexicanas o amparado por asignaciones que se cancelen o zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, deberán contener:

- I.- Nombre del lote;
- II.- Municipio y estado de ubicación del lote, en su caso;
- III.- Superficie del lote en hectáreas;
- IV.- El lugar, fecha y hora en que podrán ser adquiridas las bases del concurso y su costo, las cuales contendrán:
 - 1.- Punto de partida definitivo del lote minero materia del concurso;
 - 2.- Lados, rumbos y distancias horizontales del perímetro del lote y, en su caso, de la línea auxiliar del punto de partida definitivo a dicho perímetro;
 - 3.- La inversión mínima y plazo dentro del cual deberá realizarse;
 - 4.- La garantía que deberá otorgar el ganador del concurso para el cumplimiento del compromiso de inversión, misma que no podrá ser inferior al 10% del monto por erogar;
 - 5.- La forma como se comprobará la capacidad técnica y la solvencia económica;
 - 6.- Cualquier otro requisito técnico o económico que fije la Secretaría atendiendo al interés público;
 - 7.- El informe sobre los resultados obtenidos por el Consejo con motivo de los trabajos llevados a cabo y los planos de localización, geológicos y de muestreo, y
 - 8.- Los criterios de evaluación para seleccionar la mejor oferta, y
- V.- El lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de recepción y apertura de ofertas.

Las convocatorias a concurso se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el país.

Entre la fecha de la última publicación de la convocatoria y la de celebración del acto de

recepción y apertura de ofertas deberán transcurrir un mínimo de 30 y un máximo de 90 días.

ARTICULO 28.- Las ofertas de los concursantes deberán constar por escrito y contener:

- I.- Nombre del o de los participantes;
- II.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana, si se trata de personas físicas;
- III.- La propuesta de inversión por realizar, y
- IV.- La prima por descubrimiento que se ofrezca al Consejo sobre el valor de facturación o liquidación del producto de la explotación, en el caso de asignaciones que se cancelen o zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete.

A la oferta se acompañarán la documentación que acredite la solvencia económica y capacidad técnica del concursante y los demás documentos requeridos en las bases del concurso.

ARTICULO 29.- En el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria para el acto de recepción y apertura de ofertas, la Secretaría, escuchando la opinión del Consejo, procederá de la manera siguiente:

- I.- Constatará la personalidad de los concursantes;
- II.- Recibirá y dará lectura en voz alta a las ofertas, mismas que serán rubricadas en su original y copia por dos servidores públicos designados para tal efecto;
- III.- Desechará sin mayor trámite aquellas ofertas que no contengan los datos y documentos requeridos en las bases del concurso;
- IV.- Levantará acta pormenorizada de lo anterior, que contendrá el resumen de cada una de las ofertas y será firmada por dos servidores públicos y cada uno de los asistentes, y si alguno se negara a firmarla se hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez, y

V.- Señalará el lugar, fecha y hora en que dará a conocer el fallo.

ARTICULO 30.- La Secretaría dará a conocer la mejor oferta en el lugar, fecha y hora señalados para la emisión del fallo.

Acto seguido, levantará acta que dará cuenta de lo anterior, firmada por los asistentes, y si alguno se negara a firmarla se hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez.

Al ganador del concurso, previa exhibición de la garantía para el cumplimiento del compromiso de

inversión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de emisión del fallo, se le expedirá el título de concesión de exploración, el cual consignará la inversión por realizar y la prima por descubrimiento que se haya ofrecido.

Si el ganador del concurso no exhibe satisfactoriamente la garantía dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de los derechos adquiridos. En tal caso, la Secretaría expedirá el título de concesión de exploración a quien haya presentado la segunda mejor oferta, una vez exhibida la garantía correspondiente, o, de no haberla, convocará nuevamente a concurso dentro de un plazo de 60 días, contado a partir de la fecha de emisión del fallo.

De ser declarado desierto un concurso en segunda convocatoria, la Secretaría procederá de inmediato a publicar la libertad del terreno amparado por la asignación cancelada o la zona de reservas mineras cuya desincorporación fue decretada.

CAPITULO III

De las Reservas Mineras

ARTICULO 31.- Para los efectos de incorporar una zona a reservas mineras, se entiende por obras y trabajos de exploración a semidetalle aquéllos que permiten conocer la morfología del depósito mineral; el rumbo, inclinación y fallamientos principales del mismo; su longitud y espesor, así como los contenidos y uniformidad de la mineralización.

ARTICULO 32.- Para incorporar una zona a reservas mineras, la Secretaría previamente deberá llevar a cabo el análisis costo-beneficio de dicha incorporación, con base en el valor a precios de mercado de las reservas minerales -probables y potenciales-, cubicadas con motivo de las obras y trabajos desarrollados y el beneficio que se obtendría por el uso alterno del terreno o del depósito mineral que conterga.

TITULO TERCERO

Derechos que Confieren las Concesiones y Asignaciones Mineras

CAPITULO I

De los Derechos Diversos

ARTICULO 33.- Las solicitudes para realizar obras y trabajos de exploración y de explotación en terrenos amparados por asignaciones petroleras, deberán contener:

- I.- Nombre del concesionario o de quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación mediante contrato;

II.- Los datos señalados en el artículo 17, fracciones II a VII, de este Reglamento, referidos al lote minero que ampare la concesión, así como número de título;

III.- Datos que identifiquen a la asignación petrolera donde se desarrollarán las obras y trabajos, y

IV.- Naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo.

Quando la Secretaría advierta la coexistencia de concesiones o asignaciones mineras con asignaciones petroleras, podrá requerir a sus titulares la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.

La Secretaría turnará a Petróleos Mexicanos o al organismo subsidiario que corresponda copia de la solicitud para que, dentro de un plazo de 30 días, opine sobre las condiciones técnicas a que deberán sujetarse. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido opinión, ésta se entenderá emitida sin objeciones y la Secretaría autorizará la ejecución de tales obras y trabajos.

Si la Secretaría no notifica al interesado su resolución dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o de sus aclaraciones, ésta se tendrá por aprobada.

ARTICULO 34.- Para el aprovechamiento de las aguas en zonas de veda o reglamentadas, distintas a las provenientes del laboreo de las minas, así como respecto de las aguas superficiales comprendidas dentro del lote minero que ampare la concesión, se estará a lo establecido por la ley de la materia.

ARTICULO 35.- Las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficie amparada por concesiones mineras, deberán contener:

I.- Nombre del titular de la concesión o concesiones por afectar;

II.- Nombre del lote -en el caso de reducción, división o identificación- o de los lotes- si se trata de unificación-, así como número de título;

III.- Nombre del nuevo lote por conservar -en el caso de reducción, identificación o unificación- o lotes -si se trata de reducción o división-, y su superficie;

IV.- Punto de partida definitivo del nuevo lote o lotes;

V.- Lados, rumbos y distancias horizontales del perímetro del nuevo lote o lotes y, en su caso, de cada línea o líneas auxiliares del punto de partida definitivo a su respectivo perímetro, y

VI.- Liga o ligas topográficas del punto de partida del nuevo lote o lotes al punto o puntos de partida origen del lote o lotes que se sustituyen, en su caso. En las solicitudes de división se deberá precisar adicionalmente el nombre del titular o titulares de los nuevos lotes, siempre y cuando éstos sean copropietarios de los derechos de la concesión que ampare el lote por dividir, así como la indicación de a cual de ellos corresponderán los derechos y obligaciones que deriven de la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, atendiendo a las razones que hayan fundamentado la afectación.

A la solicitud se acompañarán el título o duplicado del mismo y los informes de comprobación parcial de las obras y trabajos de exploración o de explotación efectuados en el lote o lotes por afectar, referidos hasta el mes inmediato anterior al de presentación de la solicitud.

En el caso de solicitudes de identificación o cuando se modifique el punto de partida origen del lote o lotes que se sustituyen, se adjuntarán las fotografías señaladas por el artículo 17, párrafo final, de este Reglamento y sus correspondientes trabajos periciales.

ARTICULO 36.- Las solicitudes para desistirse de la titularidad de concesiones o asignaciones mineras, así como de solicitudes o promociones en trámite, deberán contener:

I.- Nombre del o de los solicitantes, y

II.- Nombre del lote y número de título o expediente, o

III.- Fecha de presentación y número de registro de la solicitud o promoción que consigne el derecho objeto del desistimiento.

ARTICULO 37.- Las solicitudes para el agrupamiento de concesiones mineras, la incorporación o separación de éstas a uno o más agrupamientos, deberán contener:

I.- Nombre del concesionario;

II.- Nombre del lote que encabezará o encabeza el agrupamiento y número de título;

III.- Nombre del o de los lotes por agrupar o separar y número de título, y

IV.- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que los lotes son colindantes o constituyen una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo, si se trata de agrupamientos o de incorporación a uno o más de éstos.

A la solicitud se acompañarán los informes de comprobación parcial de las obras y trabajos de exploración o de explotación efectuados en cada uno de los lotes por agrupar o separar, referidos hasta el mes inmediato anterior al de presentación de la solicitud.

Si la Secretaría no notifica al solicitante resolución alguna dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o de sus aclaraciones, ésta se tendrá por aprobada.

ARTICULO 38.- Para los efectos del artículo 25 de la Ley, se considera que lotes mineros no colindantes constituyen una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo, cuando las concesiones que amparen dichos lotes:

I.- Sean de la misma clase, esto es de exploración o de explotación, según el informe que se deba rendir;

II.- Los controles administrativos, técnicos, contables y fiscales relacionados con las mismas estén a cargo de la referida unidad, y

III.- Si se trata de informes que correspondan a concesiones de explotación, los lotes estén comprendidos dentro de una misma zona metalogenética de las consignadas en la Carta Geológica de la República Mexicana.

ARTICULO 39.- Las solicitudes para corrección administrativa de títulos de concesión o asignación minera deberán contener los datos a que se refiere el artículo 36, fracciones I y II, de este Reglamento, así como los datos presumiblemente erróneos por corregir.

A la solicitud se acompañará el título o duplicado del mismo, objeto de la corrección administrativa.

ARTICULO 40.- Las solicitudes para la expedición de duplicado del título de concesión o asignación minera deberán contener los datos a que alude el artículo 36, fracciones I y II, de este Reglamento.

Los duplicados se expedirán en los formatos utilizados para la expedición de títulos originales, con el señalamiento de que se trata de una copia fiel, atendiendo los datos y constancias que obren inscritos en el Registro.

CAPITULO II .II

De las Expropiaciones, Ocupaciones Temporales y Constitución de Servidumbres

ARTICULO 41.- Las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, deberán contener:

- I.- Nombre del concesionario o de quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación mediante contrato;
- II.- Nombre del lote y número de título que ampare los derechos del solicitante;
- III.- Clase de afectación que se solicita, y tratándose de servidumbre la mención de si es superficial o subterránea;
- IV.- Superficie del terreno que se pretende afectar;
- V.- Datos relativos al perímetro del terreno objeto de la afectación y línea o líneas auxiliares al punto de partida definitivo de la concesión o asignación minera beneficiaria de la misma, y si se trata de servidumbre subterránea, nombre del lote y número del título de la concesión por afectar;
- VI.- Nombre y domicilio del propietario del terreno o del titular de la concesión objeto de la afectación;
- VII.- Obras y trabajos que se ejecutarán, uso que se dará al terreno y razones que fundamenten la expropiación, ocupación temporal o servidumbre;
- VIII.- Duración de la ocupación o servidumbre, que no excederá de la vigencia de la concesión.

A la solicitud se acompañará el avalúo practicado a costa del interesado por la Comisión si se trata de ocupación temporal o servidumbre superficial así como la documentación que acredite fehacientemente la conformidad del afectado o el comprobante del pago de los derechos que origine la visita para dictaminar sobre la procedencia de la afectación.

ARTICULO 42.- La Secretaría resolverá de inmediato favorablemente la ocupación temporal o constitución de servidumbre, siempre que:

- I.- Se acredite fehacientemente la conformidad del afectado;
- II.- El terreno objeto de la afectación esté comprendido dentro del lote minero que ampare la concesión beneficiaria de la misma, y
- III.- El monto de la indemnización pactada sea cuando menos igual al que corresponda según el avalúo practicado por la Comisión.

Se tendrá por fehacientemente acreditada la conformidad del afectado cuando se haga constar ante notario público y, en el caso de ocupaciones temporales o constitución de servidumbres sobre tierras ejidales o comunales, en los términos previstos por la Ley Agraria.

ARTICULO 43.- La Secretaría practicará visita para dictaminar sobre la procedencia de la afectación solicitada cuando no se acredite fehacientemente la conformidad del afectado o se trate de expropiaciones, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- Dará a conocer al afectado la solicitud de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre para que, dentro de un plazo de 30 días, manifieste lo que a su derecho convenga;

II.- Si el afectado manifiesta su inconformidad o no contesta dentro del plazo señalado, la Secretaría designará un dictaminador al que comunicará su nombramiento y la orden de visita;

III.- Notificará al solicitante y al afectado: el nombre del dictaminador, el objeto de la visita, así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurran por sí o debidamente representados;

IV.- El dictaminador, una vez que se identifique, practicará la visita en el lugar, fecha y hora señalados, ante las partes o sus representantes debidamente acreditados;

V.- El dictaminador verificará sobre la necesidad de la afectación solicitada, la extensión del terreno por afectar y los daños que puedan causarse a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada, ejidal o comunal;

VI.- Desahogada la visita, el dictaminador levantará acta pormenorizada que deberá contener relación de los hechos y las manifestaciones de las partes, y será firmada por los asistentes a la misma, y si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio de dicha acta, y

VII.- El dictaminador deberá rendir a la Secretaría dictamen técnico fundado dentro de un plazo máximo de 15 días siguientes al desahogo de la visita.

La Secretaría ordenará se practique nueva visita si los elementos de juicio que aporte el dictamen son insuficientes.

Si se fundamenta la afectación, la Secretaría resolverá favorablemente la ocupación temporal o constitución de servidumbre o someterá a la

consideración del Titular del Ejecutivo Federal el decreto de expropiación respectivo, y señalará como monto de la indemnización el correspondiente al avalúo practicado por la Comisión.

ARTICULO 44.- Las indemnizaciones por concepto de expropiación deberán cubrirse en una sola exhibición, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del decreto respectivo.

Las indemnizaciones por concepto de ocupación temporal o constitución de servidumbre deberán cubrirse anualmente, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, y posteriormente en cada aniversario de ésta, dentro del plazo señalado.

El monto de las indemnizaciones anuales se actualizará en la fecha de cada aniversario, de acuerdo con la variación del índice de precios en los doce meses inmediatos anteriores.

CAPITULO III

De los Avalúos con Motivo de la Ocupación

Temporal o Constitución de Servidumbres

ARTICULO 45.- Para obtener el avalúo a que se refiere el artículo 41, párrafo final, de este Reglamento, el solicitante de la afectación formulará ante la Comisión o sus Delegaciones Regionales la petición respectiva, misma que deberá acompañarse de la documentación siguiente:

I.- Copia del proyecto de solicitud de ocupación temporal o constitución de servidumbre;

II.- Fotografías que permitan apreciar las características del terreno por afectar;

III.- Inventario aproximado y características genéricas de los bienes distintos del terreno existentes en el mismo, y

IV.- Anticipo de los costos y gastos que origine la práctica del avalúo por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si falta algún dato o documento, la Comisión procederá conforme a lo establecido en el artículo 70., párrafo segundo, de este Reglamento.

La Comisión o sus Delegaciones Regionales notificarán al interesado mediante telegrama haber concluido el avalúo, al igual que el importe de los costos y gastos pendientes de cubrir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la petición respectiva o de las correcciones solicitadas.

Una vez cubierto el importe, el avalúo será entregado por servicio de mensajería al interesado.

ARTICULO 46.- El monto de la indemnización que consigne el avalúo practicado por la Comisión con motivo de la ocupación temporal o la constitución de servidumbre superficial, deberá estar integrado por los componentes siguientes:

I.- Un pago por única vez equivalente al valor comercial de los bienes distintos del terreno objeto de la afectación, que deberá cubrirse en la primera indemnización, y

II.- Un pago anual durante la vigencia de la afectación equivalente a la justipreciación de la renta del terreno por afectar o a la depreciación de las obras y caminos existentes.

Tratándose de la ocupación temporal de terrenos destinados a presas de jales, depósitos de escorias o graseros, explotaciones a cielo abierto y subterráneas que ocasionen o puedan ocasionar hundimientos de la superficie, se cubrirá una compensación anual adicional durante los cinco primeros años de vigencia de la afectación equivalente al 50% de la justipreciación de la renta de dicho terreno.

ARTICULO 47.- Los avalúos practicados podrán ser reconsiderados por la Comisión, a petición de cualquiera de las partes y una sola vez por cada interesado, con motivo de las causas siguientes:

I.- Discrepancias en el número o especificaciones de los bienes distintos del terreno objeto de la afectación;

II.- Divergencias en la extensión o características del terreno por afectar, o

III.- Diferencias en las particularidades y estado de las obras o caminos existentes.

Los costos y gastos que origine la práctica del nuevo avalúo serán a cargo de quien solicite la reconsideración. Cuando ésta obedezca a causas imputables a la Comisión no se cobrarán costos ni gastos.

TITULO CUARTO

Obligaciones que Imponen las Concesiones y Asignaciones Mineras y el Beneficio de Minerales

CAPITULO I

De las Obligaciones Diversas

ARTICULO 48.- La designación del ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas se hará por cada concesión

de explotación o agrupamiento de éstas para los fines previstos por el artículo 25 de la Ley.

Cuando laboren en las obras y trabajos de explotación hasta cincuenta trabajadores, si el titular de la concesión o quien lleve a cabo los mismos mediante contrato es persona física podrá asumir las responsabilidades relativas al cumplimiento de las normas de seguridad en las minas.

ARTICULO 49.- La designación del responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas, deberá contener:

I.- Nombre del concesionario o de quien lleve a cabo las obras y trabajos de explotación mediante contrato;

II.- Nombre del lote y número del título de la concesión de explotación objeto de la designación del responsable o de aquél que encabece el agrupamiento;

III.- Número de trabajadores empleados en la unidad minera;

IV.- Nombre del ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas y de quien lo supla en sus ausencias y, en su caso, números de su cédula profesional, y

V.- Domicilio para recibir notificaciones.

ARTICULO 50.- Las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas son accesiones de éstas y, por consiguiente, no podrán ser retirados o destruidos.

ARTICULO 51.- Los titulares de concesiones y asignaciones mineras están obligados a conservar en el mismo lugar y a mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida origen, no obstante se sustituya con motivo de la presentación de solicitudes de concesión de explotación, reducción, división, identificación o unificación de superficie.

El punto de partida definitivo prevalecerá sobre cualquier testimonial, descripción, dato u obra que pretendan identificar la ubicación del lote minero.

ARTICULO 52.- La designación del ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o el inicio de operaciones de beneficio deberán comunicarse por escrito a la Secretaría dentro de los 15 días siguientes a la designación o inicio referidos.

Se tendrá por fehacientemente acreditada la consideración del Oficio del Ejecutivo Federal el conformidad de la ejecución de las inversiones en obras y trabajos de explotación o explotación o de la ejecución y comprobación de las inversiones en obras y trabajos de explotación o explotación.

ARTICULO 53.- Las inversiones en obras y trabajos de explotación deberán ser equivalentes cuando menos a la cantidad que resulte de aplicar la siguiente tabla al número de hectáreas que ampare la concesión de explotación o el agrupamiento de éstas:

RANGO SUPERFICIE (HECTAREAS)	CUOTA FIJA ANUAL (NUEVOS PESOS)	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO	QUINTO Y SEXTO PERIODOS
De 1 a 30	0	5.00	20.00	30.00
De 31 a 100	0	10.00	40.00	60.00
De 101 a 500	500.00	20.00	60.00	120.00
De 501 a 1,000	1,500.00	18.50	57.00	120.00
De 1,001 a 5,000	3,000.00	17.00	55.00	120.00
De 5,001 a 50,000	10,500.00	15.50	53.00	120.00
De 50,001 en adelante	100,000.00	14.00	50.00	120.00

Tratándose de agrupamientos de concesiones de explotación, la cuota adicional por hectárea se aplicará con base en la vigencia de la concesión más antigua que forme parte de dicho agrupamiento.

Los montos expresados en dicha tabla se actualizarán anualmente, de acuerdo con la variación del índice de precios en los doce meses inmediatos anteriores. La Secretaría publicará la actualización de la tabla en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 54.- Las inversiones en obras y trabajos de explotación o el valor de los productos minerales obtenidos deberán ser equivalentes cuando menos a la cantidad que resulte de aplicar la siguiente tabla al número de hectáreas que ampare la concesión de explotación o el agrupamiento de éstas:

RANGO SUPERFICIE (HECTAREAS)	CUOTA FIJA ANUAL (NUEVOS PESOS)	CUOTA ADICIONAL ANUAL POR HECTAREA (NUEVOS PESOS)
De 1 a 30	0	30.00
De 31 a 100	0	60.00
De 101 a 500	500.00	120.00
De 501 a 1,000	1,500.00	240.00
De 1,001 a 5,000	3,000.00	480.00
De 5,001 en adelante	10,500.00	960.00

VI.- Descripción genérica del depósito mineral;
Los montos expresados en esta tabla se actualizarán y publicarán conforme a lo establecido por el párrafo final del artículo anterior.

ARTICULO 55.- Cuando el periodo por comprobar sea menor de un año, el monto que resulte de aplicar las tablas anteriores deberá dividirse entre doce y multiplicarse por el número de meses que correspondan a la comprobación.

Sólo se requerirán dichos informes parciales cuando el periodo por comprobar sea superior a 90 días.

ARTICULO 56.- Las inversiones en obras y trabajos de exploración y de explotación en los rubros que determina el artículo 29 de la Ley se aplicarán con base en los criterios contables para efectos de formular el flujo de efectivo, esto es en el momento en que efectivamente sean desembolsadas.

El valor de liquidación que se considerará para efectos de comprobar obras y trabajos de explotación será el que corresponda a los contenidos económicamente aprovechables, sin aplicar las deducciones por tratamiento e impurezas.

Aquellas inversiones o el valor de los productos minerales obtenidos que excedan en un periodo del mínimo por comprobar podrán ser aplicados en comprobaciones subsecuentes, de la manera siguiente: el excedente se dividirá entre el promedio del índice mensual de precios del periodo en que haya sido generado y el cociente que resulte habrá de multiplicarse por el promedio del índice mensual de precios que corresponda al periodo de comprobación en el cual es aplicado.

ARTICULO 57.- Los informes para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de exploración o de explotación, deberán contener:

I.- Nombre del titular de la concesión minera o de quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación mediante contrato;

II.- Nombre del lote o de aquél que encabece el agrupamiento y número de título;

III.- Periodo por comprobar;

IV.- Importe desglosado de la inversión efectuada, del valor de facturación o liquidación de la producción obtenida o indicación de la causa que motivó la suspensión temporal de las obras o trabajos;

V.- Excedente por aplicar de comprobaciones anteriores y su actualización;

VI.- Monto por aplicar en comprobaciones subsecuentes, y

VII.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que los datos consignados en el informe son verídicos.

Al informe se acompañará, en su caso, la documentación que acredite que fue imposible la realización de las obras y trabajos, de acuerdo con lo establecido por el artículo siguiente, así como copia del comprobante del pago de la prima por descubrimiento cubierta al Consejo, si se trata de concesiones mineras otorgadas mediante concurso sobre terreno amparado por asignaciones que se cancelen o zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete.

Se tendrán por presentados los informes para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de exploración o de explotación de aquellas personas que, como titulares o cotitulares de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven, amparen una superficie en conjunto hasta de cien hectáreas, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría para verificar la ejecución de dichas obras y trabajos.

ARTICULO 58.- Para los efectos del artículo 31 de la Ley, se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar las obras y trabajos de exploración y de explotación cuando se acredite a la Secretaría, respecto de la concesión o concesiones mineras correspondientes, cualquiera de las causas siguientes:

I.- La imposibilidad técnica o incosteabilidad económica de llevar a cabo las obras y trabajos de explotación, mediante declaración por escrito bajo protesta de decir verdad;

II.- La huelga o suspensión temporal de las relaciones de trabajo, por medio de copia certificada de la resolución o autorización respectiva;

III.- La suspensión de pagos, quiebra, embargo o el fallecimiento del concesionario sin que exista albacea por un plazo máximo de dos años siguientes al deceso, mediante copia certificada de la resolución judicial correspondiente o testimonio notarial de radicación de la sucesión y aceptación del albacea, o

IV.- La explosión, derrumbe, incendio, inundación, terremoto, disturbio o cualquiera otra causa de fuerza mayor, por medio de certificación notarial o de autoridad con fe pública que consigne los hechos.

ARTICULO 59.- La Secretaría podrá requerir al titular de la concesión minera para que, dentro de un plazo de 30 días, presente las aclaraciones,

CAPITULO II

datos faltantes o la documentación comprobatoria que acredite la inversión realizada o el mineral obtenido.

De no contestar el titular de la concesión satisfactoriamente el requerimiento dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentado el informe de comprobación y la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación de la concesión o de aquéllas incorporadas al agrupamiento, conforme a lo previsto por el artículo 45, párrafo final, de la Ley.

ARTICULO 60.- La Secretaría tendrá por no ejecutados y comprobados legalmente las obras y trabajos de exploración o de explotación cuando, en ejercicio de sus facultades de verificación, encuentre:

I.- Que el informe de comprobación contiene datos falsos o no se ajusta a lo realizado en el terreno, o

II.- Que los lotes mineros no colindantes objeto del agrupamiento no constituyen una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo.

En los casos anteriores, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación de la concesión o de aquéllas incorporadas al agrupamiento, en los términos del artículo 45, párrafo final, de la Ley.

CAPITULO III

Del Beneficio de Minerales

ARTICULO 61.- Los informes sobre el inicio de operaciones de beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley, deberán contener:

I.- Nombre de la persona que lleve a cabo las operaciones de beneficio;

II.- Lugar de ubicación de las instalaciones, con expresión del municipio y estado;

III.- Sistema o sistemas de tratamiento;

IV.- Capacidad de tratamiento y de producto final en veinticuatro horas de servicio;

V.- Número de personal empleado en las instalaciones;

VI.- Procedencia y naturaleza de los minerales o sustancias por beneficiar;

VII.- Naturaleza y destino previsto de los productos que se obtendrán;

VIII.- Superficie total del terreno de las instalaciones;

IX.- Monto de la inversión realizada, y
X.- Fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 62.- Para los efectos de los artículos 37 y 38 de la Ley, se considera que el mineral del sector social, pequeños o medianos mineros está siendo adquirido o procesados en condiciones competitivas, cuando:

I.- Se liquiden los contenidos económica y comercialmente aprovechables;

II.- El porcentaje que se liquide de dichos contenidos equivalga al que se cubra internacionalmente por instalaciones con sistema y capacidad de tratamiento análogos;

III.- Los pagos o abonos por contenidos sean realizados con base en el promedio de la cotización internacional del mes de cierre del lote de mineral o concentrado recibido;

IV.- Las deducciones por tratamiento e impurezas se apliquen conforme a las condiciones que prevalezcan en las transacciones internacionales, y

V.- Sean efectuados los descuentos en las deducciones por tratamiento que la Secretaría haya concertado con la gran minería, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10, fracción V, de este Reglamento.

Las personas que introduzcan mineral para su enajenación o procesamiento deberán acreditar su legal procedencia.

CAPITULO IV

De los Informes Estadísticos, Técnicos y Contables

ARTICULO 63.- Los titulares de concesiones de exploración están obligados a rendir a la Secretaría, dentro de los 120 días siguientes al término de vigencia de la concesión, un informe técnico sobre las obras y trabajos desarrollados, mismo que deberá contener:

I.- Nombre del titular de la concesión de exploración o de quien lleve a cabo estas obras y trabajos mediante contrato;

II.- Nombre del lote o de aquél que encabece el agrupamiento y número de título;

III.- Periodo a que se refiere el informe;

IV.- Situación del lote antes de iniciar las obras y trabajos de exploración;

V.- Descripción genérica de las obras y trabajos de exploración ejecutados;

- VI.- Descripción genérica del depósito mineral;
 VII.- Volumen de reservas minerales -positivas, probables y potenciales-, cubicadas con motivo de las obras y trabajos de exploración desarrollados y sus contenidos, y
 VIII.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que los datos consignados en el informe son verídicos.

Los titulares de concesiones de exploración no tendrán la obligación de presentar este informe cuando la superficie que ampare la concesión o el agrupamiento de éstas sea inferior de cien hectáreas.

ARTICULO 64.- Los titulares de concesiones de explotación están obligados a rendir a la Secretaría, dentro de los 120 días siguientes al 31 de diciembre de cada dos años, los informes técnicos sobre reservas minerales, mismos que deberán contener:

- I.- Nombre del titular de la concesión de explotación o de quien lleve a cabo estas obras y trabajos mediante contrato;
 II.- Nombre del lote o de aquél que encabece el agrupamiento y número de título;
 III.- Periodo a que se refiere el informe;
 IV.- Volumen de reservas minerales -positivas, probables, y potenciales-, al cierre del informe anterior, cubicadas en el periodo y existentes al término del mismo, y sus contenidos;
 V.- Tipo de depósito mineral del cual se extrae el mineral o sustancia;
 VI.- Sistema o sistemas de extracción y capacidad instalada en veinticuatro horas;

VII.- Número de personal empleado en la unidad minera, y

VIII.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que los datos consignados en el informe son verídicos.

Los titulares de concesiones de explotación no tendrán la obligación de presentar este informe cuando la superficie que ampare la concesión o agrupamiento de éstas sea inferior de cien hectáreas.

ARTICULO 65.- Los titulares de concesiones de explotación y las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley están obligados a rendir mensualmente a la Secretaría, dentro de los 30 días siguientes al término del periodo que se reporta, los informes estadísticos

sobre la producción, beneficio y destino de minerales o sustancias concesibles, mismos que deberán contener:

I.- Nombre del titular de la concesión de explotación, de quien lleve a cabo estas obras y trabajos mediante contrato o de la persona que realice las operaciones de beneficio;

II.- Nombre del lote o de aquél que encabece el agrupamiento y número de título;

III.- Periodo a que se refiere el informe;

IV.- Minerales o sustancias extraídos o beneficiados y, en el caso de instalaciones de beneficio, productos o subproductos obtenidos;

V.- Tonelaje seco extraído u obtenido y sus contenidos, tanto propio, adquirido o procesado a terceros;

VI.- Procedencia del mineral o sustancia y balance de producción;

VII.- Volumen, valor y destino de la producción;

VIII.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que los datos consignados en el informe son verídicos.

Al informe se acompañará relación de introductores de mineral, misma que contendrá: nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio del introductor; procedencia del mineral y, si es nacional, nombre del lote y número de título de la concesión o concesiones al amparo de las cuales se extrae el mineral, entidad federativa y municipio de éstas; descripción del mineral, productos o subproductos suministrados y su tonelaje en peso seco y contenidos.

Los titulares de concesiones de explotación y las personas que operen instalaciones de beneficio con capacidad hasta de cien toneladas en veinticuatro horas, no tendrán la obligación de presentar este informe cuando el mineral que extraigan o beneficien sea tratado, fundido o refinado posteriormente en otras instalaciones ubicadas en el país.

ARTICULO 66.- Los informes contables que están obligados a rendir a la Secretaría los titulares de concesiones mineras y las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley, bastará que contengan únicamente información suficiente para acreditar la inversión realizada y el mineral obtenido o constatar que el mineral del sector social y de pequeños y medianos mineros está siendo procesado en condiciones competitivas, respectivamente.

Las normas aplicables a la industria minerometalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente determinarán los informes que deberán rendirse a la Secretaría y la periodicidad de los mismos.

ARTICULO 67. El Consejo, dentro de los 120 días anteriores al término de vigencia de cada asignación, deberá rendir un informe sobre los resultados obtenidos con motivo de los trabajos llevados a cabo, mismo que deberá contener:

- I.- Nombre de la asignación minera y datos de su inscripción en el Registro;
- II.- Situación del lote antes de iniciar las obras y trabajos de exploración;
- III.- Descripción genérica de las obras y trabajos de exploración ejecutados;
- IV.- Descripción específica del depósito mineral;
- V.- Volumen de reservas minerales -probables y potenciales-, cubicadas con motivo de las obras y trabajos desarrollados y sus contenidos;
- VI.- Nombre y superficie de los lotes que, en su caso, recomienda concursar o incorporar a reservas mineras y la justificación respectiva;
- VII.- Punto de partida definitivo del lote o lotes por concursar o incorporar a reservas mineras;

VIII.- Lados, rumbos y distancias horizontales del perímetro de dicho lote o lotes y, en su caso, de la línea o líneas auxiliares del punto de partida origen al perímetro, y
 IX.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que los datos consignados en el informe son verídicos.
 Al informe se acompañarán los trabajos periciales del lote o lotes por concursar o incorporar a reservas mineras, las fotografías señaladas por el artículo 17, párrafo final, de este Reglamento, planos geológico superficial, de secciones longitudinales y transversales, así como de muestreo.

TITULO QUINTO

Nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos.

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 68. Las nulidades, suspensiones o insubsistencias de derechos a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley, se resolverán a petición:

I.- Del propietario o poseedor del terreno que constituye la cara superior del lote objeto de la concesión minera, si la nulidad es solicitada debido a la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la Ley;

II.- Del titular de la concesión o asignación o del solicitante de éstas, si la petición de nulidad se formula por la invasión total o parcial de terreno no libre;

III.- De la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene o de la autoridad local, cuando promuevan la suspensión de las obras y trabajos que pongan en peligro la vida e integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad;

IV.- De cualquier persona, cuando se promueva la suspensión de las obras y trabajos que causen o puedan causar daños a bienes de interés público o afectos a un servicio público, o del propietario o poseedor si se trata de bienes de propiedad privada, y

V.- Del propietario del terreno objeto de la afectación, si es solicitada la reversión de los bienes expropiados o la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre.

ARTICULO 69. El procedimiento para resolver sobre la nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos se sustanciará de la manera siguiente:

I.- La parte afectada presentará por escrito promoción que contenga: nombre completo y domicilio para recibir notificaciones; nombre del lote o lotes involucrados y número de título o expediente, así como las razones y pruebas que ofrezca para fundar la petición. A la promoción se acompañarán las pruebas documentales ofrecidas;

II.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 15 días para constatar haya sido presentada la promoción por la parte afectada a que se refiere el artículo anterior y se satisfagan los requisitos previstos en la fracción I, y de no ser así declarará improcedente la promoción;

III.- Admitida la promoción, la Secretaría dará a conocer ésta al titular de la concesión o asignación minera y, en su caso, a quien lleve a cabo las obras y trabajos mediante contrato para que, dentro de un plazo de 60 días, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y exhiban las documentales que estimen pertinentes;

IV.- La Secretaría podrá ordenar la suspensión provisional de las obras y trabajos, atendiendo al daño que cause o pueda causar a terceros;

V.- La Secretaría practicará visita de inspección con arreglo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley, a la que deberán ser notificados y concurrir: la parte afectada, el titular de la concesión o asignación minera y, en su caso, quien lleve a cabo las obras y trabajos mediante contrato o la autoridad que tenga a su cargo los bienes de interés público o afectos a un servicio público que se pretenden proteger, y

VI.- La Secretaría, con base en el informe de la visita y las pruebas que se ofreczcan, fundamentará, motivará y dictará resolución.

Las partes a que aluden las fracciones I y II del artículo anterior y los propietarios o poseedores que mencionan las fracciones IV y V del mismo artículo, deberán ofrecer siempre a su costa la prueba de inspección, y de no acreditar el pago de los derechos que origine la visita se les tendrá por desistidas de su promoción.

TITULO SEXTO

Registro Público de Minería y Cartografía Minera

CAPITULO I

De las Condiciones y Requisitos para la Inscripción de Actos y Contratos

ARTICULO 70.- Las solicitudes para inscribir actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven, deberán contener:

I.- Tipo de acto, contrato o convenio;

II.- Nombre del cedente o afectado por la adjudicación o el gravamen y, si es persona moral, datos de su inscripción en el Registro;

III.- Nombre del lote o lotes cuyas concesiones se transmiten o afectan, así como número de título;

IV.- Nombre del cesionario, adjudicatario o beneficiario de la afectación;

V.- Vigencia, en su caso, del acto, contrato o convenio;

VI.- Pagos, compensaciones, regalias e indemnizaciones pactados o importe del crédito que se garantiza, y

VII.- Datos de identificación del documento que consigne la transmisión, adjudicación, gravamen o el consentimiento para la cancelación de la inscripción.

A la solicitud se acompañarán original y copia del documento donde conste la transmisión,

adjudicación, gravamen o el consentimiento para la cancelación de la inscripción.

Los contratos o convenios deberán ser otorgados o ratificados ante notario o corredor público, quien deberá transcribir en lo conducente los documentos que acrediten la personalidad y facultades del representante que concurra a su celebración.

ARTICULO 71. Las solicitudes para inscribir sociedades mineras, su disolución o liquidación, así como las modificaciones estatutarias relativas a los datos a que aluden las fracciones II a IV siguientes, deberán contener:

I.- Tipo de inscripción que se solicita;

II.- Razón social o denominación de la sociedad y, en su caso, datos de su inscripción en el Registro;

III.- Objeto y domicilio social;

IV.- Clase, serie, número y valor de las acciones o partes sociales;

V.- Datos de la escritura pública donde consten los estatutos vigentes de la sociedad minera, su disolución o liquidación o las modificaciones estatutarias, y

VI.- Datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de dicha escritura o de la solicitud de inscripción de la misma.

A la solicitud se acompañarán original y copia del testimonio de la escritura pública inscrita en el Registro Público de Comercio.

Si dicha escritura se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio, a la solicitud se acompañarán constancia de este hecho y copia del testimonio. En este caso, la inscripción se hará con carácter provisional y el solicitante dispondrá de un plazo de 180 días, contado a partir de la fecha de presentación de la misma, para exhibir original y copia del testimonio de la escritura inscrita en el Registro Público de Comercio; de no acreditarse tal inscripción dentro de dicho plazo, se cancelará de oficio la inscripción provisional del Registro.

ARTICULO 72.- Las instituciones de crédito podrán, en su carácter de fiduciarias, suscribir o adquirir acciones o partes sociales de sociedades mineras, con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Los fideicomisos para su constitución no requerirán de resolución previa alguna, y

II.- La suscripción o adquisición de acciones partes sociales fideicomitidas deberá inscribirse en el Registro, cuando en dichos fideicomisos

Las normas aplicables a la industria participen como fideicomisarios inversionistas extranjeros, según los define la ley de la materia.

ARTICULO 73.- Las solicitudes para inscribir la suscripción o adquisición de acciones o partes sociales por parte de instituciones de crédito, en su carácter de fiduciarias, deberán contener:

I.- Denominación de la institución de crédito;

II.- Razón social o denominación de la sociedad minera emisora de las acciones o partes sociales y datos de su inscripción en el Registro, y

III.- Número de acciones o partes sociales que se adquieren o suscriben, serie y clase a la que pertenecen, valores unitario y total de las mismas y su participación en el capital social.

A la solicitud se acompañarán original y copia del contrato de fideicomiso.

ARTICULO 74.- Los avisos notariales preventivos con motivo de la celebración de contratos habrán de contener los datos que señala el artículo 70, fracciones I a VII, de este Reglamento y deberán estar suscritos por el notario ante quien se celebren.

Dichos avisos surtirán efectos durante los 60 días siguientes a la fecha de su presentación y no se dará trámite de inscripción en ese plazo a los actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de la concesión o concesiones de que se trate o de los derechos que de ellas deriven, distintos al contrato a que alude el aviso. Transcurrido el plazo citado, los avisos preventivos quedarán sin efecto, si no fue solicitada la inscripción definitiva.

ARTICULO 75.- Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad se harán cuando, dentro de los 90 días siguientes al término de su vigencia:

I.- Se presente aviso notarial preventivo con motivo del contrato o convenio, o

II.- Se acredite haber sido presentada demanda judicial para exigir el cumplimiento o prórroga del contrato o convenio, en cuyo caso los efectos de la inscripción quedarán sujetos a la sentencia definitiva.

ARTICULO 76.- Las solicitudes para rectificar, modificar o cancelar una inscripción, deberán contener:

I.- Nombre de la parte o partes afectadas;

II.- Datos de la inscripción en el Registro, y

III.- Datos presumiblemente erróneos por corregir, en su caso.

Tratándose de solicitudes para cancelar inscripciones relativas a contratos o convenios deberá acompañarse documento otorgado o ratificado ante notario o corredor público que consigne el consentimiento de las partes.

ARTICULO 77.- Procederá la inscripción del acto, contrato o convenio, cuando:

I.- Sea presentado el original y copia auténtica del documento que consigne el acto, contrato o convenio sujeto a inscripción;

II.- Se acredite debidamente en el mismo documento la personalidad y facultades de los representantes que concurren a la celebración del contrato o convenio;

III.- Estén vigentes los derechos que se pretenden transmitir o afectar;

IV.- No se perjudiquen derechos de tercero inscritos en el Registro;

V.- Sean satisfechas las condiciones y requisitos que determinan la Ley y este Reglamento;

VI.- Se cumplan los elementos constitutivos del acto, contrato o convenio, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

VII.- Se compruebe el pago de los derechos que determina la Ley Federal de Derechos.

En caso contrario se negará la inscripción, excepto cuando se trate de deficiencias y omisiones susceptibles de subsanarse, en cuyo supuesto se estará a lo preceptuado por el artículo 7º, párrafo segundo, de este Reglamento.

CAPITULO II

Del Procedimiento Registral

ARTICULO 78.- El Registro estará a cargo de un registrador, quien desempeñará la función registral de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 79.- Para la inscripción de los actos y contratos a que alude el artículo 46 de la Ley, se llevarán los libros de:

I.- Concesiones Mineras;

II.- Asignaciones Mineras;

III.- Reservas Mineras;

IV.- Ocupaciones Temporales y Servidumbres;

V.- Actos, Contratos y Convenios Mineros;

VI.- Sociedades Mineras, y

VII.- Acciones o Partes Sociales Mineras Fideicomitidas.

La Secretaría dispondrá los medios necesarios para localizar las inscripciones y relacionar aquéllas vinculadas entre sí, así como para salvaguardar la información contenida en libros y la documentación que dio lugar a las inscripciones.

ARTICULO 80.- Las inscripciones se asentarán en hojas de papel seguridad, foliadas, con la indicación impresa del libro y volumen a que pertenezcan, y serán autorizadas antes de su uso por el servidor público que determine el titular de la Secretaría. Una vez autorizadas quedarán bajo la custodia del registrador.

ARTICULO 81.- Las inscripciones se harán con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Por orden de presentación ante la oficialía de partes de la Secretaría, salvo que no pueda efectuarse en su turno, debido a causa fundada en derecho, en cuyo caso se hará constar el motivo en la inscripción correspondiente;

II.- En forma de actas numeradas progresivamente en las hojas del libro que proceda y, en los casos de extinción o prórroga de derechos, avisos y anotaciones preventivas, mediante notas que se asentarán al margen de las inscripciones con respecto a las cuales se formulen, y

III.- Sin enmendaduras. Las palabras que hayan de testarse se encerrarán dentro de un paréntesis con una raya transversal que permita su lectura, y si debe de entrerrenglonarse alguna se salvará al final del acta y antes de la firma de quien la autorice.

ARTICULO 82.- Las actas que se asienten en los libros del Registro contendrán:

I.- Número progresivo de la misma;

II.- Fecha y hora de presentación de la solicitud en la Secretaría;

III.- Clase, fecha y datos de identificación del documento;

IV.- Datos contenidos en la solicitud del acto, convenio o contrato sujeto a inscripción;

V.- Nombre del fideínter que otorgó o ante quien se ratificó el documento o de la autoridad que dictó la resolución;

VI.- Mención del apéndice y folios al que se integra la copia del documento, y

VII.- Fecha de autorización del acta, firma del registrador y sello del Registro.

ARTICULO 83.- Efectuada la inscripción, el registrador:

I.- Anotará al calce del original y copia del documento que dio lugar a la inscripción, el libro, volumen, folio y número de acta correspondientes;

II.- Integrará la copia del documento en el apéndice respectivo;

III.- Devolverá el original del documento al solicitante de la inscripción.

Las copias que integren los apéndices serán numeradas progresivamente y formarán uno o varios cuadernos que se designarán con el número del libro y volumen a que corresponde la inscripción. Las resoluciones relativas a la cancelación y nulidad de concesiones y asignaciones mineras, o a la revocación de las mismas, habrán de integrarse también en apéndices que se constituyan exclusivamente para tal efecto.

ARTICULO 84.- Las certificaciones de inscripciones y copias certificadas de los documentos que dieron lugar a éstas incluirán de oficio sus avisos notariales y anotaciones preventivas.

CAPITULO III.**De la Cartografía Minera**

ARTICULO 85.- La Cartografía Minera se configurará con base en los datos que consten en las solicitudes de concesión o asignación minera y sus trabajos periciales, así como en los que obren en el Registro.

TITULO SEPTIMO**Inspecciones, Sanciones y Recursos****CAPITULO UNICO****Disposiciones Generales**

ARTICULO 86.- Los informes sobre el resultado de la inspección a que alude el artículo 53, fracción V, de la Ley, deberán contener:

I.- Datos del oficio que contenga la designación de los inspectores, la orden de visita y el objeto de la misma;

II.- Lugar o domicilio, fecha y hora de verificación de la inspección, nombre completo del visitado y, en su caso, de su representante, así como de los demás asistentes y testigos del acto;

III.- Descripción de los elementos, datos o documentos requeridos y proporcionados por el

visitado, al igual que mención de las manifestaciones hechas por éste en relación con el objeto o práctica de la inspección;

IV.- Relación de los hechos relativos a la revisión o examen de los elementos, datos o documentos objeto de la inspección, y

V.- Valoración de los elementos, datos o documentos, así como conclusiones y recomendaciones que se desprenden de dicha valoración.

Al informe se deberá acompañar acta de la visita de inspección y, en su caso, copia auténtica de las pruebas documentales recibidas durante la práctica de ésta.

ARTICULO 87.- Para los efectos del artículo 56, fracción III, de la Ley, el pago de la prima por descubrimiento se actualizará de igual manera que la prevista por las disposiciones fiscales para la actualización de las contribuciones y sus recargos por concepto de indemnización.

ARTICULO 88.- La Secretaría aplicará las sanciones administrativas establecidas por el artículo 57 de la Ley mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que notificará a la de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su ejecución.

Asimismo, notificará a dicha dependencia las cancelaciones de concesiones mineras con motivo de la omisión del pago de los derechos sobre minería, a fin de que ésta proceda a su cobro y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 89.- El recurso de revisión que determina la Ley se tramitará y sustanciará conforme al procedimiento siguiente:

I.- Deberá interponerse cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 59, párrafo tercero, de la Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna;

II.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 15 días siguientes, a la fecha de recepción del documento correspondiente para admitir o desechar el recurso si se satisfacen o no los requisitos señalados en la fracción anterior;

III.- La Secretaría dará vista del recurso al tercero interesado, si lo hubiere, para que, dentro del plazo de 30 días, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y exhiba las documentales que estime pertinentes;

IV.- Serán admisibles todo tipo de pruebas que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con excepción de las que sean contrarias a derecho;

V.- Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo que fije la Secretaría, y

VI.- El superior jerárquico de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, dentro de los 15 días siguientes al desahogo de la última prueba, resolverá el recurso en los términos previstos por el artículo 59, párrafo segundo, de la Ley.

TITULO OCTAVO

Peritos Mineros

CAPITULO UNICO

De la Inscripción, Suspensión y Cancelación en el Registro de Peritos Mineros

ARTICULO 90.- Los trabajos periciales deberán ser efectuados por peritos mineros registrados ante la Secretaría.

Los solicitantes de concesión o asignación minera y los titulares de las mismas podrán convenir con cualquier perito minero registrado la ejecución de los trabajos periciales que determina este Reglamento, así como la remuneración respectiva.

ARTICULO 91.- Para inscribirse en el registro de peritos mineros deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I.- En el caso de personas físicas:

- 1.- Haber obtenido título profesional o grado académico equivalente, debidamente registrado, de ingeniero topógrafo, geodesa, de minas, geólogo o civil;
- 2.- Exhibir carta de pasante de alguna de las carreras mencionadas expedida por institución con reconocimiento de validez oficial de estudios,
- 3.- Presentar constancia que acredite su capacidad para realizar trabajos periciales extendida por institución con reconocimiento de validez oficial de estudios.

II.- Tratándose de personas morales:

- 1.- Tener el carácter de institución oficial capacitada para efectuar levantamientos geodésicos o topográficos, o
- 2.- Estar legalmente constituida como sociedad civil o mercantil y tener por objeto la ejecución de levantamientos geodésicos o topográficos.

Las personas morales deberán inscribir conjuntamente a uno o más responsables que reúnan los requisitos que establecen la fracción I, inciso 1, anteriores.

ARTICULO 92.- Las solicitudes para inscripción en el registro de peritos mineros deberán contener:

I.- Nombre del solicitante y, en el caso de las personas morales, de los responsables que se designen.

II.- Firma de la persona o personas que suscribirán los trabajos periciales.

A la solicitud se acompañaran tres fotografías tamaño credencial y la acreditación oficial que acredite los requisitos señalados por el artículo anterior.

Si se satisfacen dichos requisitos, la Secretaría procederá a la inscripción en el registro de peritos mineros y extenderá la credencial respectiva.

ARTICULO 93.- La inscripción en el registro de peritos mineros tendrá vigencia de quince años y podrá renovarse por igual término, previa solicitud firmada por el interesado, a la que se acompañarán nuevas fotografías.

Las personas morales inscritas en el registro de peritos mineros estarán obligadas a comunicar de inmediato a la Secretaría la separación de cualquiera de los responsables que hayan designado y, en caso de ser el único, sustituirlo en el mismo acto.

ARTICULO 94.- En el registro de peritos mineros se anotarán, además de las inscripciones, los trabajos periciales realizados por cada uno, al igual que las suspensiones y cancelaciones previstas por los artículos siguientes.

ARTICULO 95.- Se suspenderán los efectos del registro de un perito minero por un año cuando:

I.- Más del 10% de los trabajos periciales que realice en un año calendario no se ajusten a lo establecido por el manual de servicios al público y originen la desaprobación de solicitudes de concesión minera;

II.- No haga entrega de los trabajos periciales al interesado por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo para su presentación ante la Secretaría;

III.- Se niegue a corregir las deficiencias o a subsanar las omisiones que la Secretaría haya encontrado o pretenda cobrar honorarios adicionales respecto de trabajos que originalmente

haya ejecutado, salvo que dichas deficiencias, omisiones, obedezcan a causas que no le sean imputables.

Durante el periodo de suspensión, los peritos mineros únicamente podrán realizar correcciones o subsanar omisiones de trabajos, efectuados con anterioridad a dicha suspensión.

ARTICULO 96.- Se cancelará el registro de un perito minero cuando cometiera cualquiera de las infracciones siguientes:

I.- Proporcione datos o documentos falsos;

II.- Suscriba trabajos periciales no ejecutados o supervisados por él, no efectuados en el terreno cuando estén suspendidos los efectos de su registro.

III.- Reincida en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo anterior.

Los efectos de la cancelación de un registro tendrán duración de cinco años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución correspondiente.

ARTICULO 97.- Cuando un perito minero incurra en causa de suspensión o de cancelación de su registro, la Secretaría se lo notificará para que, dentro de un plazo de 30 días manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría dictará resolución.

La suspensión o cancelación del registro de un perito minero se hará sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de septiembre de 1990, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- Los trámites de cualquier naturaleza pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se sustanciarán en lo que les sea favorable a los interesados, conforme a las disposiciones del mismo.

Los trabajos periciales de solicitudes en trámite que requieran correcciones se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo final, del presente Reglamento.

Los solicitantes de concesión minera dispondrán de un plazo de 30 días, adicional al que determina el artículo 20, párrafo final, de este Reglamento, para presentar correcciones o nuevos trabajos periciales, en tanto la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación el inventario de vértices de la subred geodésica minera.

En los casos de sustitución de asignaciones por concesiones, solicitudes de concesión de explotación, así como de reducción, división, identificación o unificación de superficie, deberán presentarse trabajos periciales realizados con base en el manual de servicios al público, si las asignaciones o concesiones de que derivan fueron expedidas previamente a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO.- La Secretaría deberá expedir el manual de servicios al público que prevé el presente Reglamento dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del mismo.

QUINTO.- Los titulares de concesiones de exploración expedidas con anterioridad mayor a seis años a la entrada en vigor de la Ley, cuya solicitud de nueva concesión de exploración se encuentre en trámite, dispondrán de un plazo de 180 días, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, para presentar una o más solicitudes de concesión de explotación en los términos previstos por el artículo 23 del mismo.

SEXTO.- Las concesiones coexistentes conferirán derechos a la explotación de cualesquier minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley, cuando se cancelen las concesiones preexistentes sobre las que se otorgaron.

SEPTIMO.- La Secretaría podrá expedir los acuerdos de desincorporación de zonas incorporadas a reservas mineras nacionales con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cuando hayan cambiado los supuestos que motivaron su incorporación.

Asimismo, la Secretaría podrá expedir los acuerdos por los que se cancelen las asignaciones mineras otorgadas en favor del Consejo con antelación a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

OCTAVO.- Los titulares de concesiones de explotación o quienes lleven a cabo estos trabajos mediante contrato deberán regularizar la designación del ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad de las minas, en los términos de los artículos 48 y 49 del presente Reglamento, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del mismo.

NOVENO.- En relación con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo final, de este Reglamento, de no existir el punto de partida definitivo la localización del lote minero se determinará con base en las ligas topográficas a lotes colindantes, tratándose de concesiones mineras expedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

DECIMO.- La Secretaría tendrá por ejecutados y comprobados hasta el 31 de diciembre de 1992 las obras y trabajos de las concesiones mineras cuya cancelación no haya sido declarada a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

DECIMO PRIMERO.- El informe a que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento deberá presentarse a partir de 1994. Dicha presentación se hará en años nones o pares, según corresponda, atendiendo al último dígito del número de título de la concesión minera o de aquélla que encabece el agrupamiento.

DECIMO SEGUNDO.- Los peritos mineros registrados antes de la entrada en vigor de este Reglamento que satisfagan los requisitos que determina el artículo 91 del mismo, continuarán inscritos por el término que les corresponda. Aquéllos que no los satisfagan dispondrán de 365 días para acreditarlos, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, y de no hacerlo se procederá a la cancelación de la inscripción correspondiente.

DECIMO TERCERO.- El derecho preferente a que se refiere el artículo Décimo Transitorio de la Ley deberá ejercerse en la fecha y hora que surta efectos la declaratoria de libertad del terreno amparado por la asignación que se cancela.

En caso de haberse dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el contrato, éste se tendrá por prorrogado hasta en tanto sea publicada la declaratoria de libertad del terreno.

La acreditación del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato se hará mediante constancia expedida por el Consejo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, **Emilio Lozoya Thalmann.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Puche.**- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REGLAMENTO de la carrera de Policía Judicial Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

REGLAMENTO DE LA CARRERA DE POLICIA JUDICIAL FEDERAL

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA CARRERA DE POLICIA JUDICIAL FEDERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. El presente Reglamento fija las normas y procedimientos para el establecimiento de la carrera de Policía Judicial Federal, a fin de que las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que los agentes de la Corporación tienen asignadas, sean desempeñadas por personal con formación y desarrollo profesional. Asimismo, se establecen los procedimientos y requisitos para el reclutamiento, ingreso, reingreso, formación, permanencia, promoción, reconocimientos, prestaciones y sanciones de los Agentes de la Policía Judicial Federal.

ARTICULO 2o. La Policía Judicial Federal es un órgano auxiliar directo del Ministerio Público Federal, que actúa bajo la autoridad y mando inmediato de éste, en la persecución de los delitos del orden federal.

En el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes, la Corporación actuará con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, de manera profesional, ética y exemplar, utilizando técnicas de investigación policial que respeten íntegramente las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3o. La carrera de Policía Judicial Federal tiene por objeto el desarrollo profesional, técnico-científico y humanístico de los agentes de la Corporación, con la finalidad de que desempeñen adecuadamente su trabajo.

ARTICULO 4o. Todo el personal que integre la Policía Judicial Federal será considerado de confianza y los nombramientos respectivos se

harán por la autoridad competente; en consecuencia, dicho personal disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social, como lo dispone la fracción XIV del Apartado B) del artículo 123 constitucional, y las leyes que regulan la materia.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL

ARTICULO 5o. La carrera de Policía Judicial Federal se integra con las siguientes categorías:

- I. Agente "C";
- II. Agente "B";
- III. Agente "A";
- IV. Segundo Subcomandante;
- V. Primer Subcomandante;
- VI. Segundo Comandante;
- VII. Primer Comandante, y
- VIII. Comandante Jefe.

Cada categoría recibirá las percepciones que determine el presupuesto correspondiente.

Las categorías serán asignadas por el Procurador General de la República, tomando en consideración el perfil profesional requerido.

Para la asignación de las categorías señaladas, el titular de la Institución podrá tomar en cuenta la opinión del responsable del área de adscripción.

CAPITULO III

DE LA CAPACITACION

ARTICULO 6o. El Instituto de Capacitación, órgano descentrado de la Procuraduría General de la República, establecerá los programas de capacitación necesarios para la carrera de Policía Judicial Federal, a fin de que el nuevo personal sea preparado adecuadamente.

CAPITULO IV

DESARROLLO PROFESIONAL Y SEGURIDAD LABORAL

ARTICULO 7o. En la conformación de y en servicio profesional de la Policía Judicial Federal, el desarrollo profesional y la seguridad laboral son garantías irrenunciables. El desarrollo y la seguridad se logran mediante la especificación, y cumplimiento de las siguientes condiciones:

- I. Ingreso;
- II. Permanencia en el servicio;
- III. Sistema de promociones;
- IV. Sistema de seguros;
- V. Sistema jubilatorio;
- VI. Separación del servicio como sanción, y
- VII. Separación del servicio por edad límite.

ARTICULO 8o. El único procedimiento de selección para el ingreso o reingreso a la Policía Judicial Federal, es el concurso público de oposición, y la acreditación del curso de formación correspondiente. El Procurador General de la República proveerá lo conducente, a efecto de que esta disposición sea observada.

Para el caso de ingreso, el procedimiento de selección a que se refiere el párrafo anterior, comprenderá los requisitos que se den a conocer en convocatoria pública, así como, observar buena conducta en los términos del Código de Ética Profesional que se expida.

ARTICULO 9o. La única vía de ingreso a la Policía Judicial Federal será a través del Instituto de Capacitación, mediante el curso de formación para Agente "C". El personal que aspire a iniciar la Carrera de Policía Judicial Federal, deberá reunir condiciones de salud, físicas e intelectuales que garanticen, tanto al aspirante como a la Institución, la posibilidad inmediata de una relación positiva.

Dichas condiciones son:

- I. Buena salud. Se garantizará con certificado médico expedido por facultativo en medicina general, que cuente con cédula profesional registrada y esté autorizado por la Secretaría de Salud para ejercer su profesión;
- II. Aprobar el examen antropométrico, que definirá en lo físico y en lo mental, la inserción del candidato en el perfil psicosomático deseado;
- III. No ser farmacodependiente ni consumidor de estupefacientes o psicotrópicos. Se garantizará la satisfacción de este requisito mediante examen practicado por la Institución, y
- IV. Cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria pública para ingresar al Instituto de Capacitación, en el curso de formación.

ARTICULO 10. En caso de reingreso, la Junta de Honor juzgará si éste es de utilidad, siempre y cuando se pasen las pruebas correspondientes ante el Instituto de Capacitación.

Si se aprueba el reingreso, el servidor público conservará el nivel que tenía al momento de su retiro.

ARTICULO 11. No podrán reingresar a la Policía Judicial Federal, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, quienes hubieren sido dados de baja o destituidos de la Policía Judicial Federal o de cualquier corporación policiaca, en los términos de las causales señaladas en este Reglamento y las que se comprendan en las demás disposiciones legales aplicables, salvo por resolución de autoridad judicial competente.

ARTICULO 12. La permanencia en el servicio es una garantía para los agentes de la Policía Judicial Federal; su separación de la Institución fuera de renuncia, sólo puede ser causada por destitución o cese, o por haber alcanzado el elemento la edad límite.

ARTICULO 13. El Sistema de Promociones le da sustento y congruencia a la Carrera de Policía Judicial Federal; garantiza para los Agentes su desarrollo profesional. El ascenso de los miembros de la Policía Judicial Federal, está sujeto a los siguientes requisitos:

- I. Buena conducta;
- II. Capacidad Profesional;
- III. Antigüedad en la Institución;
- IV. Antigüedad en la Categoría;
- V. Condición Física, y
- VI. Sujetarse al concurso interno.

En relación con su capacidad profesional, el agente de la Policía Judicial Federal deberá acreditar el curso de formación y los de actualización y de mando que para la categoría a la que se pretende ascender, expida la unidad administrativa competente.

ARTICULO 14. En relación a las fracciones III y IV del artículo anterior, los agentes de la Policía Judicial Federal podrán ascender mediante el siguiente sistema de promociones:

- I. Para ascender a la categoría de Agente "B", el aspirante deberá tener una antigüedad mínima en la Institución de tres años, así como de igual permanencia en la categoría "C";
- II. Para ser promovido a la categoría de Agentes "A", es necesario que el aspirante tenga una antigüedad mínima de seis años en la Institución y tres años en la categoría de agente "B";
- III. Podrán ser promovidos a Segundo Subcomandante, los que tengan una antigüedad mínima en la Institución de nueve años y de tres años en la categoría de Agente "A";

IV. Para ser promovido a Primer Subcomandante se requerirá una antigüedad mínima en la Institución de trece años, y de cuatro años en la categoría de Segundo Subcomandante;

V. Los aspirantes a Segundo Comandante, deberán contar con una antigüedad en la Institución de diecisiete años y de cuatro años en la categoría de Primer Subcomandante;

VI. Para ser promovido a Primer Comandante, es necesario tener una antigüedad mínima en la Institución de veintiún años y de cuatro años en la categoría de Segundo Comandante, y

VII. Para ascender a Comandante Jefe, es necesario que el aspirante tenga una permanencia de cuatro años en la categoría de Primer Comandante y una antigüedad mínima en la Institución de veinticinco años.

Todos los aspirantes deberán cumplir con los requisitos que se señalan en el presente Reglamento o bien los que determine el Procurador.

ARTICULO 15. Los agentes de la Policía Judicial Federal, podrán ascender por méritos extraordinarios en su desempeño, sin que se cubran los requisitos contemplados en las fracciones III, IV y VI del artículo 13 de este Reglamento, de acuerdo con la calificación que otorgue la Junta de Honor o el Procurador.

ARTICULO 16. Los Agentes de la Policía Judicial Federal tendrán derecho a los beneficios de la jubilación en los términos señalados para los servidores públicos federales en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al estímulo que prevea el presupuesto de la Procuraduría en el momento de la jubilación.

ARTICULO 17. La unidad administrativa facultada para dictaminar la separación en definitiva del servicio a un Policía Judicial Federal como sanción por responsabilidad administrativa, es la Contraloría Interna, otorgando en todo caso al interesado la garantía constitucional de audiencia, en donde expresará y presentará los elementos y alegatos que a su derecho convengan, en los términos de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 18. La separación del servicio de la Policía Judicial Federal, por razón de edad, ocurrirá:

- I. Para Agentes "C", "B" y "A": 50 años;
- II. Para Segundo y Primer Subcomandante: 58 años, y
- III. Para Segundo y Primer Comandante, y Comandante Jefe: 65 años.

Las categorías señaladas en las fracciones I y II, estarán sujetas a programas de retiro voluntario u obligatorio por dictamen médico para obtener los beneficios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los señalados expresamente en este Reglamento.

CAPITULO V

DEL COMITE DE SELECCION

ARTICULO 19. El Comité de Selección para el ingreso o reingreso a la Policía Judicial Federal, es responsable de la aplicación del procedimiento de selección a los aspirantes. Este Organo que revisará los expedientes que resulten del procedimiento y emitirá la resolución correspondiente, se integrará de la siguiente manera:

- I. El Director del Instituto de Capacitación, quien lo presidirá;
- II. El Director General de Recursos Humanos o su representante, quien fungirá como Secretario Técnico del Comité;
- III. El Director General de la Policía Judicial Federal o su representante;
- IV. Un Agente del Ministerio Público Federal designado por el Procurador General de la República, y
- V. Un representante de la Contraloría Interna. Cada miembro propietario del Comité tendrá su respectivo suplente, designado por el propietario.

Para sesionar válidamente, el Comité deberá integrarse, cuando menos, por la mitad más uno de sus miembros; en caso de empate en sus determinaciones, el Presidente tendrá voto de calidad. De cada sesión deberá levantarse el acta respectiva por el Secretario Técnico, misma que será firmada por quienes en la propia sesión hubiesen participado.

El Comité emitirá su Reglamento Interno dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

DEL COMITE DE EVALUACION Y SUPERVISION

ARTICULO 20. El Comité de Evaluación y Supervisión estará integrado por los mismos servidores públicos que formen el Comité de Selección.

En el Comité de Evaluación y Supervisión, la presidencia corresponderá al Director General de la Policía Judicial Federal y, en sus ausencias, a quien lo supla. La Secretaría Técnica corresponderá al Director General de Recursos Humanos, y en sus

ausencias a quien lo supla. Serán aplicables, respecto del Comité de Evaluación y Supervisión, las disposiciones contenidas en los tres últimos párrafos del artículo precedente.

ARTICULO 21. El Comité de Evaluación y Supervisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar periódicamente que el desarrollo de las actividades de los integrantes de la Corporación, sea efectuado en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Evaluar los servicios prestados por los miembros de la Corporación;
- III. Emitir los dictámenes relativos;
- IV. Recomendar a los elementos de la Corporación la realización de los cursos correspondientes, y
- V. Los demás que le señale el presente Reglamento y otros ordenamientos.

CAPITULO VII

DE LOS DEBERES DEL POLICIA JUDICIAL FEDERAL

ARTICULO 22. La disciplina es la norma de conducta que observarán los agentes de la Policía Judicial Federal en los términos de las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 23. Los agentes de la Policía Judicial Federal, además de las obligaciones que les imponen otros ordenamientos, en su carácter de servidores públicos deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Realizar sus funciones con honestidad, diligencia, oportunidad, reserva y discreción;
- II. Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción alguna al público, respetándole sus derechos humanos;
- III. Abstenerse de practicar los hábitos de alcoholismo o de consumo de sustancias psicotrópicas y de estupefacientes;
- IV. Mantener informados en forma permanente a sus superiores de su ubicación y de las funciones que realicen;
- V. Abstenerse de dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión constituyan delito. El superior jerárquico que las dicte y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal y a la de responsabilidades de los servidores públicos;
- VI. Desempeñar las labores inherentes a su puesto y rango con el cuidado, esmero, eficiencia y eficacia que requiera la ejecución de las órdenes recibidas;

VII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados;

VIII. Sujetarse a la dirección y dependencia de sus jefes inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones, e informarán con oportunidad cualquier irregularidad en el servicio, de que tengan conocimiento;

IX. Conservar en buen estado el armamento, documentos, vehículos, equipo y demás efectos que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo o que tengan bajo su custodia, e informarán por escrito a sus jefes inmediatos de los desperfectos que los citados bienes sufran, tan pronto lo adviertan;

X. Cubrir la reparación del daño que, ya sea intencionalmente o por negligencia o impericia, causen a los bienes que estén a su servicio y que sean propiedad de la Federación;

XI. Asistir puntualmente al lugar que les sea señalado para el desempeño de sus funciones, permaneciendo en él durante el tiempo que se les indique, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de los sistemas de rotación que se establezcan;

XII. Dar aviso a su superior inmediato de los casos de enfermedad o accidente que les afecten y les impidan continuar ejerciendo sus funciones;

XIII. Permanecer en su centro de trabajo el tiempo indispensable para prestar el apoyo que se requiera en los casos de catástrofe o riesgo inminente en que peligre la vida o la seguridad de sus compañeros, observando, en todos los casos, las disposiciones en materia de riesgos;

XIV. Someterse a los exámenes que se ordenen, incluyendo los que se practiquen para la detección de la farmacodependencia, y participarán en los cursos de adiestramiento y capacitación que señale la corporación, y

XV. Observar lo dispuesto en el Código de Ética Profesional que se expida.

CAPITULO VIII

DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 24. El pago de transporte del menaje de casa de los agentes de la Policía Judicial Federal, será cubierto de conformidad con las siguientes modalidades:

I. Los integrantes de la corporación tendrán derecho al pago de transportación del

menaje de casa y de su familia registrada en la Dirección General de Recursos Humanos, en caso de ser adscritos a un lugar de trabajo distinto al de su residencia. Esta prestación se cubrirá dentro del término de tres meses, contados a partir de la fecha de la erogación respectiva. La transportación deberá efectuarse por vía terrestre:

- II. Se podrá autorizar un incremento de hasta un cinco por ciento adicional a las cantidades asignadas por peso y volumen, cuando el agente de la corporación haya cumplido por lo menos un año de servicios en una adscripción determinada;
- III. El pago se hará previa presentación de los comprobantes relativos a las erogaciones realizadas para cubrir el transporte de dicho menaje, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones fiscales y a cualesquiera otras que sean aplicables en la materia;
- IV. El pago de los gastos de empaque y embalaje del menaje de casa, tendrá un límite del diez por ciento del total del costo de transporte por vía terrestre, y
- V. La Procuraduría cubrirá el cincuenta por ciento del costo del seguro del menaje de casa, previo comprobante de pago del mismo.

ARTICULO 25. Los gastos de transportación de los miembros de la corporación, así como los de sus dependientes económicos que se encuentren registrados en la Dirección General de Recursos Humanos, serán cubiertos por la Procuraduría General de la República siempre y cuando utilicen la vía terrestre. En todo caso, los dependientes gozarán de esta prestación hasta la mayoría de edad o cuando demuestren que están cursando alguna carrera de nivel profesional, en cualquier Institución Pública, hasta los 21 años.

ARTICULO 26. En ningún caso se comprenderán dentro del menaje de casa, artículos u objetos cuya internación al país no se hubiese efectuado de conformidad con las disposiciones legales aplicables, o bien, cuando su adquisición, posesión o uso estén prohibidos por la ley.

ARTICULO 27. Cuando por necesidades y urgencias del servicio los interesados se vean obligados a adquirir de su peculio sus pasajes, la Procuraduría General de la República estará obligada a reembolsar, dentro del término de siete días hábiles, los gastos efectuados por el importe del pasaje, siempre que se le presenten los comprobantes correspondientes.

ARTICULO 28. Los agentes de la Policía Judicial Federal en servicio activo disfrutarán de dos períodos de vacaciones por cada año de servicios, siendo cada periodo de quince días naturales, de acuerdo siempre con las necesidades del servicio.

ARTICULO 29. Los agentes de la Policía Judicial Federal sólo podrán acumular un máximo de sesenta días naturales de vacaciones en el término de dos años. El hecho de no disfrutarlas, por causa no imputable a la Procuraduría General de la República, libera a la propia Procuraduría de cualquier responsabilidad. Las vacaciones no podrán ser substituidas por pago en efectivo.

CAPITULO IX DE LAS LICENCIAS, COMISIONES Y PERMISOS

ARTICULO 30. Licencia es la autorización de carácter administrativo que se otorga a un servidor público, para que deje de ejercer su función en la Institución, durante un tiempo no mayor de seis meses.

En este caso, los derechos laborales del solicitante se suspenden durante el tiempo que goce de la misma.

ARTICULO 31. Comisión es la orden que se da a un miembro de la corporación, para que cumpla un servicio en forma temporal en el lugar de su adscripción o en las diversas áreas administrativas de la propia Institución.

ARTICULO 32. Permiso es la autorización de carácter administrativo que se otorga a un miembro de la corporación, para separarse temporalmente de su función.

Podrá concederse para que los miembros de la Policía Judicial Federal, puedan prestar sus servicios en otra corporación policial, conservando sus derechos laborales, excepto el salario, el cual se le suspenderá por el tiempo relativo, pero mantendrá su antigüedad para efectos de su jubilación o posibles promociones.

Este permiso sólo podrá otorgarse por el Procurador General de la República.

Igualmente, se podrá conceder autorización a un miembro de la corporación para que se separe de su función, por un plazo no mayor de setenta y dos horas, la cual podrá ser otorgada por el Director General de la Policía Judicial Federal, hasta dos veces en un año.

Los permisos no afectarán los derechos laborales del que los disfrute y se registrarán en el expediente personal del solicitante.

CAPITULO X

DEL SISTEMA DE RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 33. La Junta de Honor reconocerá, mediante condecoraciones, los servicios relevantes de los agentes de la Policía Judicial Federal.

Son condecoraciones de la Policía Judicial Federal:

- I. La de Perseverancia, que se otorgará por tiempo y continuidad de servicios al cumplirse los veinte, veinticinco y treinta años de servicio;
 - II. La de Mérito, que se otorgará por diligencia y cumplimiento excepcional;
 - III. La de Heroísmo, que se otorgará por salvamentos, prevenciones o cumplimiento de órdenes de importancia excepcional, y
 - IV. La Cruz de Honor, que se otorgará en forma póstuma a los miembros de la corporación fallecidos en el cumplimiento del deber.
- ARTICULO 34.** La Junta de Honor propondrá las normas a las que deberá sujetarse el otorgamiento de las condecoraciones.
- ARTICULO 35.** El cónyuge, hijos y padres del miembro de la corporación fallecido en el cumplimiento del deber, podrán utilizar la roseta correspondiente a la Cruz de Honor, en los términos y con las limitaciones señaladas en la normatividad respectiva que se expida.

Los reconocimientos anteriores podrán otorgarse sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o reglamentos que se refieran a los estímulos de los servidores públicos de la Federación.

CAPITULO XI

DE LA JUNTA DE HONOR

ARTICULO 36. Se crea una Junta de Honor de la Policía Judicial Federal, presidida por el Procurador de la República e integrada por:

- I. El Coordinador General para la Atención de los Delitos Contra la Salud;
- II. El Director General de la Policía Judicial Federal, quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica de la Junta;
- III. El Director General del Instituto de Capacitación;
- IV. El Director General de Recursos Humanos, y
- V. Un representante de la Contraloría Interna.

La Junta de Honor tendrá la función de velar por el respeto a los principios éticos y profesionales que rigen la conducta de los miembros de la

Corporación, así como otorgar los reconocimientos y notas a quienes se hagan merecedores a ello en términos del presente Reglamento.

ARTICULO 37. Pór servicios relevantes y méritos especiales, el Procurador General de la República o la Junta de Honor podrán promover a un agente de la Policía Judicial Federal, exceptuándolo del requisito de antigüedad al que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.

Para tal efecto, se consideran servicios relevantes las acciones que, de manera extraordinaria, se realicen con alto riesgo para la vida, con dificultad extrema o con eminente sentido del honor, en el cumplimiento de los deberes policiales.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 38. Para los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se aplicará a los miembros de la Policía Judicial Federal que incurran en faltas en el desempeño de su servicio, las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Retención en el servicio;
- IV. Suspensión, y
- V. Cese o destitución en su empleo.

ARTICULO 39. La facultad para imponer las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, corresponderán indistintamente, al Procurador General de la República, al Coordinador para la Atención de Delitos contra la Salud, al Director General de la Policía Judicial Federal, y en general a cualquier servidor público de la Dependencia que tenga bajo sus órdenes a elementos de dicha Corporación y a los miembros de ésta respecto de sus subordinados.

La suspensión será impuesta por el Procurador General de la República, y sólo excepcionalmente podrá aplicarla el Contralor Interno, previo acuerdo del Titular de esta Dependencia.

El cese o destitución del empleo del elemento de la Policía Judicial Federal, solamente podrá dictarse por el Procurador General de la República, ya sea que aquél se derive de un procedimiento administrativo de responsabilidad o de alguno de carácter laboral.

ARTICULO 40. La amonestación es el acto mediante el cual el superior jerárquico llama la atención al subordinado por la falta o faltas

XXI. Considerar la suspensión de sus funciones y lo comunica a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser privada o pública y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior la amonestación pública es aquella que se comunica al amonestado en presencia de los demás agentes del grupo o unidad a que se encuentre adscrito.

Dependerá de la gravedad de la falta, aplicar una u otra forma de amonestación, pero en todo caso procederá la amonestación pública cuando el infractor se niegue a recibir el escrito que la contenga.

ARTICULO 41. El arresto es la reclusión del infractor en el lugar destinado al efecto, sin que en ningún caso se le hagan sufrir vejaciones, malos tratos o incomunicación.

Toda orden de arresto se dará por escrito, el cual contendrá el motivo y fundamento legal del arresto, duración y lugar en que deberá cumplirse, documento que pasará a formar parte del expediente personal del arrestado.

ARTICULO 42. La suspensión de sueldos y de funciones, sin responsabilidad alguna para la Procuraduría General de la República, procederá en los casos en que el Policía Judicial Federal se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades.

Además de los casos señalados en el párrafo anterior, procederá la suspensión, sin responsabilidad para la Procuraduría, en los casos siguientes:

I. Por acumular tres arrestos en un periodo de noventa días naturales;

II. Cuando el miembro de la Corporación, en el desempeño de sus funciones, se haga auxiliar y sea permita y ser auxiliado indebidamente por personas ajena a la

Corporación, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pueda corresponderle;

III. Por dictar la orden, autorización o permiso, o incurrir en encubrimiento, en el caso de la fracción que antecede;

IV. Por desempeñar con morosidad o descuido manifiestos, las obligaciones y responsabilidades que se le asignen;

V. Por incumplimiento de la sanción de arresto, en los términos que hubiere sido ordenada, y

VI. Por faltas que siendo graves no constituyan, conforme a la ley, causal de cese o destitución.

A. Directa de su oficio ante la autoridad competente de su área.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el policía involucrado, en cualquier etapa del procedimiento o sus recursos, resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

ARTICULO 43. En todo caso, la suspensión sólo podrá ser impuesta por el Procurador General de la República, o excepcionalmente por el Contralor Interno, cuando el Policía Judicial Federal se encuentre sujeto al procedimiento administrativo a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuyo caso, la suspensión podrá ser de tres días a tres meses.

Cuando la suspensión se aplique en los términos del segundo párrafo del artículo precedente, no podrá exceder de treinta días.

ARTICULO 44. El Oficial Mayor, o en su caso el Director General de Recursos Humanos, después de haberse desarrollado el procedimiento correspondiente, podrán tramitar el cese o destitución de los miembros de la Corporación, que sea decretado por el Procurador General de la República, por alguna de las causas señaladas en el artículo 46 fracción I y V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de la Policía Judicial Federal.

En todos los casos, a los servidores adscritos a la Policía Judicial Federal se les otorgará la garantía de audiencia respectiva.

ARTICULO 45. Se decretará el cese y como consecuencia la baja de los agentes de la Policía Judicial Federal, por alguna de las siguientes causas:

I. Acumular dos suspensiones en un periodo de un año;

II. Tener más de tres faltas continuas o más de cuatro discontinuas, a sus labores, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada;

III. Solicitar o aceptar por sí o por medio de otra persona, para sí o para otra persona, dádivas en dinero, en especie o cualquier otra prestación, por hacer algo indebido o dejar de hacer algo debido, relacionado con sus funciones;

IV. Hacer uso de su autoridad para obligar o inducir a un subalterno a que le dé alguna dádiva o cualquier otra prestación;

- V. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el armamento, equipo o elementos materiales que se le hubieren proporcionado para el desempeño de sus funciones;
- VI. Incurrir en cualquier otra falta de probidad u honradez en el desempeño de su trabajo;
- VII. Cometer actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos o faltas de respeto contra sus superiores, compañeros o subordinados, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo;
- VIII. Ejercer violencia sin causa justificada, vejar o insultar a cualquier particular en el desempeño de sus funciones;
- IX. Desobedecer, sin justificación, las órdenes relacionadas con el servicio, que dicten sus superiores;
- X. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de psicotrópicos o estupefacientes;
- XI. Arriesgar por imprudencia grave, descuido manifiesto o en forma intencional, el desempeño de una misión;
- XII. Ocasional intencional o imprudentemente daños materiales durante el desempeño de sus funciones, en bienes propiedad de la Nación o de terceros;
- XIII. Abandonar el lugar de su adscripción, sin causa justificada;
- XIV. Tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o cualquier otra disposición, o impedir su ejecución;
- XV. Retardar o negar indebidamente a los particulares la prestación de un servicio que tenga obligación de proporcionar;
- XVI. Abstenerse de dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades, faltas o delitos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;
- XVII. Revelar asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones;
- XVIII. Recibir condena a una pena de prisión, mediante sentencia ejecutoriada;
- XIX. Cometer alguna falta que, a juicio de la autoridad competente, amerite la destitución por responsabilidad administrativa;
- XX. Inobservar el respeto a los Derechos Humanos en términos de la legislación aplicable, y

XXI. Contravenir lo dispuesto en el artículo 23 fracciones I, V o XIV del presente Reglamento.

En todos los casos, a los servidores adscritos a la Policía Judicial Federal se les aplicará el debido procedimiento de ley, para que se pueda proceder a su separación definitiva.

ARTICULO 46. Las sanciones previstas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos y del ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable, cuando la falta cometida constituya delito.

CAPITULO XIII

DE LAS BAJAS

ARTICULO 47. Los agentes de la Policía Judicial Federal causarán baja en la corporación, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por haber sido aceptada su renuncia;
- II. Por invalidez o jubilación, de conformidad con las leyes y disposiciones respectivas;
- III. Por haber alcanzado el límite de edad para el desempeño del servicio;
- IV. Por cese o destitución en los términos del capítulo de sanciones;
- V. Por estar inhabilitado física o mentalmente para prestar los servicios o desempeñar las funciones inherentes a su cargo, y
- VI. Por las causas que determinan las leyes que regulan la materia.

ARTICULO 48. Los agentes que causen baja o sean destituidos conforme a la ley, deberán entregar a la corporación el equipo y armamento de que hayan sido dotados para el cumplimiento de sus funciones, así como su identificación, placa o gafete, documentos y en general los bienes que le hayan sido proporcionados para el desempeño de sus servicios. Esta entrega deberá realizarse a más tardar en la fecha en que surta efecto su separación.

CAPITULO XIV

RECURSOS

ARTICULO 49. Todo miembro de la Policía Judicial Federal que se considere afectado por la imposición de una sanción de las contenidas en las fracciones I, II, III, del artículo 38, que no implique la suspensión o separación definitiva de la Institución por cese o destitución, podrá inconformarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente al día en que se reciba el escrito mediante el cual se le notifique la sanción, ante el propio

servidor público que se la imponga, quien la remitirá a su superior jerárquico, para que resuelva lo conducente, excepto cuando se trate del Procurador General de la República, en cuyo caso sólo podrá inconformarse ante éste.

La inconformidad se presentará por escrito y se acompañarán las pruebas que se estimen pertinentes.

El servidor público que reciba el escrito de inconformidad, deberá resolver lo conducente y notificarlo al interesado, por escrito, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el escrito de inconformidad.

Ni la presentación de dicho escrito ni la sustanciación del recurso de inconformidad, suspenderán la aplicación de la sanción, pero en caso de declararse fundada la inconformidad, se le cubrirán al sancionado las prestaciones económicas que hubiese dejado de percibir con motivo de la sanción y, en su caso, se le restituirá en su honor y buena fama. En caso de haber sufrido arresto, se le indemnizará, por cada día o fracción que hubiese estado arrestado, con una cantidad igual al doble de su salario diario.

Asimismo, cuando el recurso se declare fundado por el superior inmediato de quien hubiese impuesto la sanción, si hubiere mediado mala fe en la imposición de la misma, deberá sancionarse a quien la impuso, mediante admonestación o en alguna otra forma de las previstas en este Reglamento, siempre de conformidad con sus disposiciones, por el servidor público que declare fundado el recurso.

En todos los casos y cualquiera que sea la resolución que recaiga al escrito de inconformidad, se agregarán al expediente personal del interesado tanto dicho escrito como la resolución respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los actuales integrantes de la Policía Judicial Federal con menos de tres años de antigüedad, que hubieren ingresado a la Corporación sin haber efectuado los cursos de formación, deberán tomar y aprobar un curso de regularización. El incumplimiento de esta disposición inhabilitará a quienes no aprueben dicho curso de regularización para ser promovidos a una categoría superior.

TERCERO.- Los agentes de la Policía Judicial Federal cualquiera que sea su categoría o nivel de comisión, que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no cumplan con alguno o varios de los requisitos que el mismo establece, no podrán ser afectados en su situación administrativo-laboral, pero se sujetarán en lo futuro

a todas y cada una de sus disposiciones, incluyendo las relativas a los procedimientos de evaluación y promoción.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de las Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio número 415235, de fecha 25 DE ENERO DE 1993, expediente número _____, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "LA ISLETA", ocupado por el C. RAMON RUIZ ROSALEY, ubicado en el Municipio de CAMATLÁN, del Estado de DURANGO, con superficie aproximada de 30.00-00 Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE.- EJIDO MEDINA.

AL SUR.- LA LAGUNA DE SAN BARTOLO.

AL ORIENTE.- LA LAGUNA DE SAN BARTOLO.

AL PONIENTE.- EJIDO LA SAUCEDA Y EL EJIDO BRUNO MARTINEZ.

Por lo que, en cumplimiento al Artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación: en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de DURANGO; en el Periódico de Información Local LA VOZ DE DURANGO, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de CAMATLÁN, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en Km. 5.5, CARRETERA DURANGO/TORONJIL, PALACIO FEDERAT. a creditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

DURANGO, DGO., A 4 DE DICIEMBRE DE 1992

LUGAR Y FECHA.

A T E N T A M E N T E .
EL PERITO DESLINDADOR

ING. HÉCTOR BADILLO ESTALA.

R.F.C.

T.N. 91/5

6.- AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

NUM. DE EXPEDIENTE

LA DIRECCION DE TERRENOS NACIONALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, AUTORIZO A LA DELEGACION AGRARIA, EN OFICIO NUMERO 445019 DE FECHA 14 DE ENERO DE 1991., PARA QUE COMISIONARA PERITOS DESLINDADORES, LA CUAL EN OFICIO No. 00007377 DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1992., ME HA AUTORIZADO PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950, PROCEDA A EFECTUAR EL DESLINDE Y MEDICION DEL TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "BALIO DE GOYO", UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN LATITUD NORTE A 24° 50' 42" Y LONGITUD OESTE A 105° 41' 58", PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE STGO. PAPASQ., ESTADO DE DURANGO, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 340.09.00 HAS., Y CON LAS COLINDANCIAS SIGUIENTES:

AL NORTE CON : TERRENO NACIONAL
 AL SUR CON : TERRENO NACIONAL
 AL ESTE CON : " ARROYO DE SAN ANTONIO " DEL SR. JESUS CARRERA.
 AL OESTE CON : TERRENO NACIONAL.

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 55 AL 60 INCLUSIVE, DE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, SE MANDA PUBLICAR POR UNA SOLA OCASION, ESTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL LA VOZ DE DURANGO, ASI COMO, EN EL TABLERO DE AVISOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE STGO. PAPASQ., Y EN LOS PARAJES PUBLICOS MAS NOTABLES DE LA REGION, PARA CONOCIMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESION DENTRO DE LOS LIMITES DESCritos, O SEAN COLINDANTES, A FIN DE QUE DENTRO DE UN PLAZO DE 30 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTE AVISO, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO CON DOMICilio EN PALACIO FEDERAL KM. 5.5 CARR. DURANGO/TORREON DURANGO, DGO. A ACREDITAR SUS DERECHOS, EXHIBIENDO ORIGINAL Y COPIA DE LOS TITULOS Y PLANOS DE LOS QUE LES SERAN DEVUELTOS LOS ORIGINALES.

A LAS PERSONAS INTERESADAS, QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO CITADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA POR CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

DURANGO, DGO., A 8 DE DICIEMBRE DE 1992.

LUGAR Y FECHA.

ATENTAMENTE
 EL PERITO DESLINDADOR

ING. HECTOR PADILLO ESTALA.

R.F.C.

D.F. 1993

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION
SUBADMINISTRACION DE REG. Y CONTROL
DEPTO. DE CONTR. CRED. Y COFRO COACT.
CREDITO NUMERO G-5128/33

6.- AVISO DE DESLINDO DE TERRENOS
DE LA DIRECCION DE RECAUDACION LOCAL DE RECAUDACION
SUBADMINISTRACION DE REG. Y CONTROL
DEPTO. DE CONTR. CRED. Y COFRO COACT.

LA DIRECCION DE RECAUDACION LOCAL DE RECAUDACION
SUBADMINISTRACION DE REG. Y CONTROL
DEPTO. DE CONTR. CRED. Y COFRO COACT.

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

A las 10 horas del dia 18 de Mayo de 1993

se rematará en el local que ocupa esta Administración. - Constituación 310 Sur lo siguiente:

Equipo de Minería y de Oficina así como 2 camionetas, estando en esta Administración la documentación relativa y a disposición de los interesados.

AL NORTE

AL SUR

AL ORIENTE

AL PONIENTE

Dichos bienes fueron embargados a Vicente Aguirre Chávez

para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de Licismo por concepto de ISR, IAE, 1% IVA. E INFONAVIT

Servirá de base para el remate la cantidad de N\$ 364,776.00

(TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS) y será postura

legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma en la inteligencia de que sólo

serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación. POSTUPA LEGAL - N\$ 243,184.00

Lo que se publica en solicitud de postores (1)

Durango, Dgo., 19 de Abril de 1993

El Administrador

Jmno. Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en la forma establecida por el Art. 134, Fracc. I o IV, del Código Fiscal, se expresarán sus nombres en la convocatoria, conforme al Art. 177 del propio ordenamiento.

Maric Alberto Guerrero Nevárez